

Catorce mil trescientos setenta y nueve

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14379

Mc

REPERTORIO N° 3752=17

++++

CONTRATO DE EMISIÓN

DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN POR LÍNEA

++++

SECURITIZADORA SECURITY S.A.

COMO EMISOR

Y

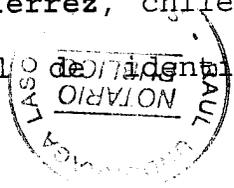
BANCO DE CHILE

COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE DEUDA Y

BANCO PAGADOR



EN SANTIAGO DE CHILE, a veintidós días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, ante mí, ENRIQUE MIRA GAZMURI, abogado y Notario Público suplente de don Raúl Undurraga Laso, titular de la Notaría número veintinueve de Santiago, de este domicilio, calle Enrique Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, Santiago, Comparecen: don Juan Enrique Montes Molina, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número nueve millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y siete guion siete, y don Eduardo Andrés Ramírez Gutiérrez, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad



número nueve millones, novecientos ochenta y dos mil, trescientos sesenta y uno guión cinco, ambos en representación, según se acreditará, de la sociedad anónima especial **SECURITIZADORA SECURITY S.A.**, cuyo giro exclusivo es la adquisición de créditos, contratos y derechos autorizados por la ley y la emisión con cargo a ellos de Títulos de Deuda de Securitización de Corto o Largo Plazo, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta guion tres, todos con domicilio en Avenida Augusto Leguía setenta, piso cinco, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en adelante indistintamente y según corresponda, el "**Emisor**" o la "**Securitizadora**"; y don **Antonio Blázquez Dubreuil**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad ocho millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve guion siete, y don **Cristóbal Alberto Larrain Santander**, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guion cero, en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima de giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guion cinco, compareciendo en calidad de Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización y de Banco Pagador, en adelante indistintamente y según corresponda, el "**Representante**" o el "**Banco Pagador**"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con sus cédulas respectivas y exponen: Que de conformidad con lo establecido en el Título XVIII de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, en adelante "**Ley de Mercado de Valores**"; y con lo dispuesto en la

Catorce mil trescientos ochenta

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

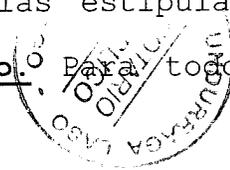
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14380

Ley dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Depósito y Custodia de Valores, en adelante la "**Ley del DCV**"; en su Reglamento, en adelante el "**Reglamento de la Ley del DCV**"; en el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante el "**Reglamento Interno del DCV**"; y en la Norma de Carácter General número trescientos tres de la Superintendencia de Valores y Seguros, vienen en celebrar un contrato de emisión de títulos de deuda de securitización con formación de patrimonio separado, por línea, desmaterializado y dirigido exclusivamente al mercado de Inversionistas Calificados, en adelante indistintamente el "**Contrato de Emisión por Línea**", el "**Contrato de Emisión**" o la "**Línea**". El presente Contrato de Emisión contiene las cláusulas generales aplicables a la totalidad de las emisiones que se hagan con cargo a la Línea, todas las cuales deberán estar respaldadas por activos de una misma naturaleza y bajo similares condiciones. Las condiciones particulares de cada emisión, en especial las que dicen relación con las características de los activos que se incorporan a la cartera del patrimonio separado que se formará con ocasión de este Contrato de Emisión /el "**Patrimonio Separado**"/, estarán reguladas en cada escritura pública de colocación que se otorgue al amparo de este Contrato de Emisión por Línea /la "**Escritura Pública de Colocación**"/. Los títulos de deuda de securitización, en adelante los "**Títulos de Deuda**" o los "**Títulos de Deuda de Securitización**", emitidos en forma desmaterializada por la Securitizadora, serán depositados en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante el "**DCV**", todo en conformidad a las estipulaciones que siguen: **PRIMERO: DEFINICIONES.- Uno. uno.** Para todos los



efectos de este Contrato de Emisión por Línea, de las Escrituras Públicas de Colocación y de sus correspondientes anexos, a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado asignado en el preámbulo o comparecencia de esta escritura pública o bien el significado que se señala a continuación, según sea el caso: **"Activos"** tiene el significado que se le asigna en la sección Cuatro.uno de este Contrato de Emisión. **"Administración de los Activos"** tiene el significado que se le asigna en la sección Cinco.uno de este Contrato de Emisión. **"Administración y Control General"** tiene el significado que se le asigna en la sección Cinco.tres de este Contrato de Emisión. **"Cartera de Activos Securitizados"** tiene el significado que se le asigna en la sección Cuatro.uno de este Contrato de Emisión. **"Certificado de Entero"** significa el certificado que debe entregar el Representante al verificar que los Activos individualizados en las respectivas Escrituras Públicas de Colocación o bien en una o más Escrituras Complementarias han sido efectivamente aportados al Patrimonio Separado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores. **"CLHs"** tiene el significado que se le asigna en la sección Cuatro.uno de este Contrato de Emisión. **"Condición para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada"** significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie B Subordinada sea un número positivo. **"Condición para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada"** significa

Catorce mil trescientos ochenta y uno

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

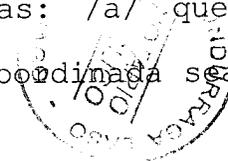
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14381

aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /a/ que el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie C Subordinada sea un número positivo; y /b/ que el resultado de sumar: /i/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Fondos Disponibles, luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada; más /ii/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Obligaciones por Prepago; más /iii/ el Fondo de Reserva, sea igual o superior mil Unidades de Fomento. **"Condición para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada"** significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /a/ que el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie D Subordinada sea un número positivo; y /b/ que el resultado de sumar: /i/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Fondos Disponibles, luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B y C Subordinadas; más /ii/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Obligaciones por Prepago; más /iii/ el Fondo de Reserva, sea igual o superior a mil Unidades de Fomento. **"Condición para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada"** significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /a/ que el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie E Subordinada sea un



número positivo; y /b/ que el resultado de sumar: /i/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Fondos Disponibles, luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B, C y D Subordinadas; más /ii/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Obligaciones por Prepago; más /iii/ el Fondo de Reserva, sea igual o superior a mil Unidades de Fomento. **"Condición para el Pago de Intereses de cada Serie Mezzanine"** significa, respecto de cada Serie Mezzanine que se emita con cargo a la Línea, la Condición para el Pago de Intereses que le fuese aplicable, según se tratase de la Serie B, C, D o E Subordinada. **"Cuenta de Excedentes"** o **"Excedentes"** significa aquella cantidad que se contabilizará únicamente en el evento de ser un número positivo, y que corresponderá al monto que reste luego de deducir de la Cuenta de Fondos Disponibles, la suma de los Montos Totales Disponibles para el Pago de Intereses de cada Serie Mezzanine. **"Cuenta de Fondos Disponibles"** o **"Fondos Disponibles"** significa aquella cantidad que se contabilizará únicamente en el evento de ser un número positivo, y que corresponderá al monto que resulte de deducir de la Cuenta de Valores Negociables, la Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo, la Cuenta de Obligaciones por Prepago y el Fondo de Reserva. **"Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo"** u **"Obligaciones de Corto Plazo"** significa la suma de: /i/ las cantidades que deban ser destinadas al pago de los gastos del Patrimonio Separado que se devenguen hasta la Fecha de Pago; y /ii/ las cantidades que deban ser destinadas en la próxima Fecha de Pago, al pago ordinario de cupones de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente. **"Cuenta de Obligaciones por Prepago"** u **"Obligaciones por Prepago"** significa la suma o monto, neto de

Catorce mil trescientos ochenta y dos

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

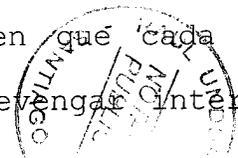
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14382

los costos y gastos asociados, que perciba el Patrimonio Separado con ocasión de: /i/ el pago anticipado total o parcial de uno o más de los Activos del Patrimonio Separado, sea de manera voluntaria, por exigibilidad anticipada provocada por razones legales o contractuales, o bien por la solución de la obligación por efectos del pago de seguros contratados; y /ii/ la enajenación de los inmuebles recibidos o adjudicados en pago de obligaciones vencidas. **"Cuenta de Valores Negociables"** o **"Valores Negociables"** significa la suma de los valores contenidos en caja, cuentas corrientes, inversiones y otros fondos del Patrimonio Separado, cualquiera sea su origen. **"Día Hábil Bancario"** significa cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. **"Diario"** significa el La Segunda, o si éste no existiera, El Mercurio, o si este último no existiera, el Diario Oficial. **"Escritura Complementaria"** significa la o las escrituras públicas en virtud de las cuales se individualice o determine la Cartera de Activos Securitizados, para el evento que la misma no haya sido individualizada o determinada en la o las Escrituras Públicas de Colocación respectivas, todo ello conforme al inciso primero del artículo ciento treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores. **"Fecha de Cálculo"**, significa, en cada oportunidad, quince días hábiles antes de la Fecha de Pago. **"Fecha de Inicio de Devengo de Intereses de cada sub-serie de las Series Mezzanines"** significa la fecha en que cada sub-serie de las Series Mezzanines comienza a devengar intereses



según ello se establezca en la Escritura Pública de Colocación respectiva. **"Fecha de Amortización de las Series Mezzanines"** tiene el significado que se le asigna en la sección Doce.nueve de este Contrato de Emisión. **"Fecha de Pago"** significa en cada oportunidad, la fecha más próxima que contemplen las Tablas de Desarrollo de cualesquiera de las Series emitidas al amparo de este Contrato de Emisión, ya sea para el pago de cupón o para la capitalización de intereses, según sea el caso. **"Fondo de Reserva"** significa la cantidad equivalente a mil Unidades de Fomento que el Patrimonio Separado procurará formar y mantener durante la vigencia de cualesquiera Títulos de Deuda emitidos con cargo a la presente Línea, el que sólo podrá ser utilizado para pagar las Obligaciones de Corto Plazo y para pagar las Obligaciones por Prepago, caso en los cuales deberá ser restituido con los primeros Valores Negociables de que disponga el Patrimonio Separado en exceso de las Obligaciones de Corto Plazo y de las Obligaciones por Prepago. **"Inversionistas Calificados"** significa los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. En particular, se entenderá que constituyen Inversionistas Calificados las personas o entidades descritas en la Norma de Carácter General número doscientos dieciséis de la Superintendencia, o la norma que la suceda o reemplace y las demás personas o entidades que determine en el futuro la ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Catorce mil trescientos ochenta y tres

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

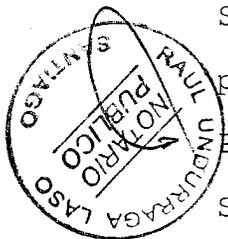
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14383

"**Junta de Tenedores**" significa cualquiera junta de los Tenedores de Títulos de Deuda. "**Ley sobre Sociedades Anónimas**" significa la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas y sus modificaciones posteriores. "**MHEs**" tiene el significado que se le asigna en la sección Cuatro.uno de este Contrato de Emisión. "**Monto Indicativo de Solvencia de la Serie B Subordinada**" significa el resultado de la siguiente operación aritmética: /a/ el Saldo Insoluto de Activos; más /b/ la Cuenta de Fondos Disponibles; menos /c/ uno coma cero multiplicado por el resultado de /i/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente; menos /ii/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago. "**Monto Indicativo de Solvencia de la Serie C Subordinada**" significa el resultado de la siguiente operación aritmética: /a/ el Saldo Insoluto de Activos; más /b/ la Cuenta de Fondos Disponibles; menos /c/ el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada; menos /d/ cero coma ochenta y nueve multiplicado por el resultado de /i/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente; más /ii/ el Saldo Insoluto de la Serie B Subordinada; menos /iii/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago. "**Monto Indicativo de Solvencia de la Serie D Subordinada**" significa el resultado de la siguiente operación aritmética: /a/ el Saldo Insoluto de Activos; más /b/ la Cuenta de Fondos Disponibles; menos /c/ el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B y C Subordinadas; menos /d/ cero coma ochenta y ocho multiplicado por el resultado de /i/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente; más /ii/ el Saldo Insoluto de las Series B y C Subordinadas; menos /iii/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago. "**Monto Indicativo de Solvencia de la Serie E**"



Subordinada" significa el resultado de la siguiente operación aritmética: /a/ el Saldo Insoluto de Activos; más /b/ la Cuenta de Fondos Disponibles; menos /c/ el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B, C y D Subordinadas; menos /d/ cero coma ochenta y siete multiplicado por el resultado de /i/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente; más /ii/ el Saldo Insoluto de las Series B, C y D Subordinadas; menos /iii/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago. **"Monto Máximo de Intereses a Pagar"** significa respecto de cada Serie Mezzanine, la cantidad total de intereses de los Títulos de Deuda de dicha Serie Mezzanine que en principio se capitalizarían en la próxima Fecha de Pago, de conformidad a las Tablas de Desarrollo que se encontraren vigentes. **"Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada"** significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada; /ii/ el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie B Subordinada; y /iii/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Fondos Disponibles. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada será igual a cero. **"Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie B Subordinada"** significa, el monto que resulte al multiplicar: /a/ el resultado de dividir el Monto Total Disponible para el Pago de la Serie B Subordinada, por el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada; por /b/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la sub-serie de

Catorce mil trescientos ochenta y cuatro

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

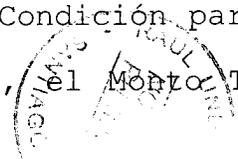
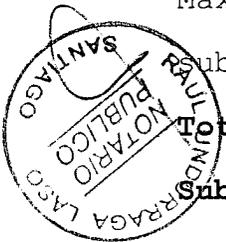
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

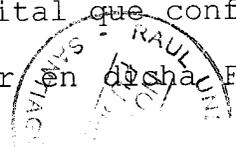
14384

la Serie B Subordinada objeto del cálculo. **"Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada"** significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; /ii/ el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie C Subordinada; y /iii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada será igual a cero. **"Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie C Subordinada"** significa, el monto que resulte al multiplicar: /a/ el resultado de dividir el Monto Total Disponible para el Pago de la Serie C Subordinada, por el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; por /b/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la sub-serie de la Serie C Subordinada objeto del cálculo. **"Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada"** significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; /ii/ el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie D Subordinada; y /iii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B y C Subordinadas. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada, el Monto Total



Disponible para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada será igual a cero. **"Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie D Subordinada"** significa, el monto que resulte al multiplicar: /a/ el resultado de dividir el Monto Total Disponible para el Pago de la Serie D Subordinada, por el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; por /b/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la sub-serie de la Serie D Subordinada objeto del cálculo. **"Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada"** significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada; /ii/ el Monto Indicativo de Solvencia de la Serie E Subordinada; y /iii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B, C y D Subordinadas. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada será igual a cero. **"Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie E Subordinada"** significa el monto que resulte al multiplicar: /a/ el resultado de dividir el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada, por el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada; por /b/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la sub-serie de la Serie E Subordinada objeto del cálculo. **"Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de cada Serie**

Mezzanine" significa, respecto de la Serie Mezzanine respectiva, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses que le fuese aplicable, según se tratase de la Serie B, C, D o E Subordinada. **"Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie Mezzanine"** significa, respecto de la Serie Mezzanine respectiva, el Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses que fuese aplicable a cada sub-serie de dicha Serie Mezzanine. **"NCG Trescientos Tres"** significa la norma de carácter general trescientos tres de la Superintendencia. **"Originadores"** tiene el significado que se asigna a este término en la sección Cuatro.dos de este Contrato de Emisión por Línea. **"Patrimonio Separado"** significa el patrimonio separado que se forme en virtud del presente Contrato de Emisión, de la o las Escrituras Públicas de Colocación que se otorguen conforme al mismo, y en su caso de sus respectivas Escrituras Complementarias. **"Saldo Insoluto de Activos"** significa el monto total que resulte de sumar /i/ el saldo insoluto del precio de compraventa prometido de cada contrato de arrendamiento con promesa de compraventa que forme parte del activo del Patrimonio Separado; más /ii/ el saldo insoluto de capital de cada mutuo hipotecario endosable que forme parte del activo del Patrimonio Separado. En todos los casos, el cálculo debe ser hecho considerando los saldos insolutos al primer día hábil del mes en que recaiga la Fecha de Cálculo respectiva. **"Saldo Insoluto de la Serie A Preferente"** significa el saldo insoluto de capital de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente en la próxima Fecha de Pago, deduciendo para estos efectos el monto de capital que conforme a los pagos ordinarios, corresponda amortizar en dicha Fecha



de Pago. **"Saldo Insoluto de las Series B, C, D o E Subordinadas"** significa el saldo insoluto de capital de las Series B, C, D o E Subordinadas, según sea el caso, en la Fecha de Cálculo respectiva. **"Serie A Preferente"** significa los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Serie B Subordinada"** significa los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie B Subordinada que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Serie C Subordinada"** significa los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie C Subordinada que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Serie D Subordinada"** significa los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie D Subordinada que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Serie E Subordinada"** significa los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie E Subordinada que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Serie F Subordinada"** significa los Títulos de Deuda de la Serie F Subordinada que se emitan con cargo a la Línea, lo cual incluye los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie F Subordinada que se emita con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. **"Series Mezzanines"** significa

Catorce mil trescientos ochenta y seis

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

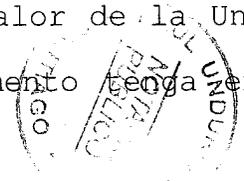
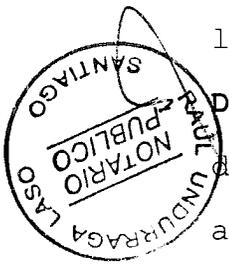
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14386

los Títulos de Deuda de las Series B, C, D y E Subordinadas. "**Series Subordinadas**" significa los Títulos de Deuda de las Series B, C, D, E y F Subordinadas. "**Series Subordinadas Superiores**" significa: /a/ los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada, en caso de haberse pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente; /b/ los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada, en caso de haberse pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada; /c/ los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada, en caso de haberse pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; /d/ los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada, en caso de haberse pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; o /e/ los Títulos de Deuda de la Serie F Subordinada, en caso de haberse pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada. "**Superintendencia**" significa la Superintendencia de Valores y Seguros. "**Tablas de Desarrollo**" significa las tablas en que se establece el valor de los cupones de los Títulos de Deuda que se emitan con cargo a la Línea. "**Tenedores de Títulos de Deuda**" significa cualquier Inversionista Calificado que haya adquirido y sea propietario de uno o más Títulos de Deuda. "**Unidad de Fomento**" significa la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo ciento treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la Unidad de Fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la Unidad de Fomento aquél valor que la Unidad de Fomento tenga en la



fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. **Uno.dos.** Para efectos de este Contrato de Emisión por Línea: **/a/** cada término legal que no esté definido de otra manera en este Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil; **/b/** los términos definidos en esta cláusula pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos de la Línea y de las emisiones que se efectúen al amparo de la Línea; y **/c/** todos los Anexos que se protocolizan conjuntamente con la presente escritura se entiende forma parte integrante de ella. **SEGUNDO: ANTECEDENTES**

DE LA SECURITIZADORA.- Dos.uno. Nombre: Securitizadora Security S.A. **Domicilio:** Ciudad y Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las oficinas, agencias o sucursales que pueda establecer en otros puntos del país o del extranjero. **Dirección:** Augusto Leguía Sur número setenta, piso cinco, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. **Rol Único Tributario:** Noventa y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta guion tres. **Dos.dos. Ciudad, fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución social:** Securitizadora Security S.A. se constituyó en virtud de escritura pública otorgada en Santiago, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario de Santiago don Álvaro

Catorce mil trescientos ochenta y siete

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14387

Bianchi Rosas. **Fecha y número de resolución de existencia.** La existencia de Securitizadora Security S.A. fue autorizada por la Superintendencia mediante resolución exenta número trescientos sesenta y nueve de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El certificado respectivo emitido por la Superintendencia conteniendo un extracto de los estatutos sociales fue inscrito a fojas treinta y un mil trescientos diez, número veinticinco mil trescientos sesenta y siete en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y siete y fue publicado en la edición del Diario Oficial de fecha veintitrés de diciembre del mismo año. La Securitizadora fue inscrita en el registro de valores con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número seiscientos cuarenta. **Dos.tres.** Los Tenedores de Títulos de Deuda no podrán cobrar saldos impagos en el patrimonio común de la Securitizadora. **TERCERO: ANTECEDENTES**

DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN. - El Emisor designa en este acto como

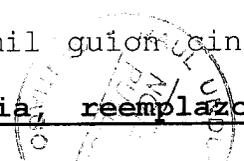
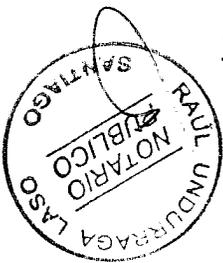
Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización al Banco de Chile, el cual por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta la designación.

Tres.uno. Razón Social del Representante de los Tenedores de

Títulos de Deuda: Banco de Chile. **Domicilio:** Ciudad y comuna de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en Chile o en el extranjero, en conformidad a la Ley. **Dirección:** La sede principal o casa matriz se ubica en calle Ahumada doscientos cincuenta y uno. **Rol Único**

Tributario: noventa y siete millones cuatro mil guion cinco.

Tres.dos. Procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y



remoción: El Representante podrá ser sustituido por la Junta de Tenedores que sesionará en cualquier momento. La misma Junta de Tenedores que conozca de la remoción y revocación o de la aceptación de la renuncia deberá elegir al reemplazante y fijará la remuneración del nuevo Representante. Este último podrá desempeñar su cargo desde que exprese su conformidad con esta función. No será necesario modificar esta escritura ni las Escrituras Públicas de Colocación para hacer constar esta sustitución, pero ella deberá ser informada a la Superintendencia y al Emisor, al Día Hábil Bancario siguiente de haberse efectuado, mediante comunicación escrita despachada por el Representante sustituido o por quien hubiere presidido la Junta de Tenedores si el primero no asiste. Asimismo, deberá informar tal hecho a los Tenedores de Títulos de Deuda y público en general dentro de los quince días siguientes de ocurrido, mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada de Títulos de Deuda de Securitización, la comunicación relativa a la elección, reemplazo o remoción del Representante, se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien informará a los depositantes. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de la información pertinente.

Tres.tres. Causales de cesación en el cargo: Tres.tres.uno.

Renuncia del Representante, que sólo se hará efectiva al comunicarse en Junta de Tenedores de Títulos de Deuda, conjuntamente con las razones que ha tenido para ello. La Junta de Tenedores de Títulos de Deuda no tendrá derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que han servido de fundamento a la renuncia, cuya apreciación corresponderá en forma única y exclusiva al

Catorce mil trescientos ochenta y ocho

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14388

Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda. Dicha Junta deberá necesariamente proceder de inmediato a la designación de un reemplazante y fijarle su remuneración.

Tres.tres.dos. Imposibilidad física o jurídica del Representante para ejercer el cargo. **Tres.tres. tres.**

Remoción, revocación o sustitución del Representante.

Producida la cesación en el cargo, cualquiera que sea la causal, el reemplazo o elección del nuevo Representante se

hará de acuerdo a las normas y procedimientos indicados en

esta cláusula, por las mayorías legales pertinentes. La

sustitución del Representante por cualquier causa y la

fijación de remuneración al nuevo Representante, no requerirá

de modificación alguna de esta escritura ni de las Escrituras

Públicas de Colocación, sin perjuicio de la obligación de

informar de ella a la Superintendencia y al Emisor, según lo

expresado en la sección Tres.dos anterior. **Tres.cuatro.**

Determinación de los derechos de los que estará investido y,

en especial, respecto de las facultades de fiscalización sobre

el Emisor: Además de las facultades que le corresponden como

mandatario y de las que se le otorgue por la Junta de

Tenedores, el Representante tendrá todas las atribuciones que

le confiere la ley y se entenderá, además, autorizado para

ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial y

extraordinarias que le otorgue la referida Junta de Tenedores,

todas las acciones judiciales que procedan en defensa del

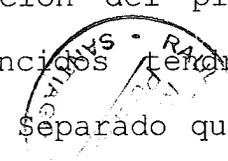
interés común de sus representados o para el cobro de los

cupones y Títulos de Deuda vencidos. Los Títulos de Deuda

vencidos por sorteo, rescate o expiración del plazo de su

vencimiento y los cupones también vencidos tendrán mérito

ejecutivo sólo en contra del Patrimonio Separado que se forme



al amparo de este Contrato de Emisión y de la o las Escrituras Públicas de Colocación que se otorguen con cargo a la Línea, y en ningún caso en contra del Emisor. Mientras se mantengan vigentes Títulos de Deuda colocados con cargo a la Línea, el Representante y los Tenedores de Títulos de Deuda tendrán derecho a requerir al Emisor toda la información que legal, normativa y contractualmente esté obligado a proporcionar, así como toda aquella relativa a las operaciones, gestiones y estados financieros del Emisor y del Patrimonio Separado, necesaria para velar por el cumplimiento de las obligaciones y restricciones establecidas en este Contrato de Emisión y en cada escritura Pública de Colocación que se hubiere otorgado. Estos informes y antecedentes serán aquellos que el Emisor deba proporcionar a la Superintendencia en conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a la Ley sobre Sociedades Anónimas y demás normas y reglamentos pertinentes. El Representante se entenderá que cumple con su obligación de informar a los Tenedores de Títulos de Deuda, manteniendo a disposición de los mismos dichos antecedentes en su sede principal o casa matriz. Asimismo, se entenderá que el Representante cumple con su obligación de verificar que el Emisor cumpla con los términos, cláusulas y obligaciones de este Contrato de Emisión y de cada escritura Pública de Colocación, mediante la información que éste le proporcione o al requerir en su caso al Emisor de toda la información que legal, normativa y contractualmente tenga derecho a solicitar en cumplimiento de su función como Representante. En las demandas y demás gestiones judiciales que entable el Representante en interés de todos o algunos de los Tenedores de Títulos de Deuda, no será necesario expresar el nombre de cada uno de éstos ni

Catorce mil trescientos ochenta y nueve

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

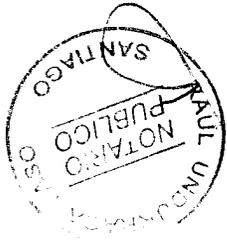
26382264-226335225

226397980

14389

especificarles individualmente. **Tres.cinco. Determinación de los deberes y responsabilidades del Representante, en especial, las obligaciones de información que tendrá respecto de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización:** El

Representante deberá cumplir con todos los deberes y prohibiciones previstos en este Contrato de Emisión, en la ley y en especial los que siguen: **Tres.cinco.uno.** El Representante deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes, informaciones y de todo aquello que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades inspectoras, quedándole prohibido tanto revelar, como divulgar las informaciones, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones. **Tres.cinco.dos.** Queda prohibido al Representante delegar sus funciones, sin perjuicio de que podrá, bajo su responsabilidad, conferir y delegar poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente determine. **Tres.cinco.tres.** El Representante estará obligado, cuando sea requerido por los Tenedores de Títulos de Deuda o lo determine la Superintendencia, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor o del Patrimonio Separado que este último debe divulgar en conformidad a la ley y que pudiere afectar directamente a los Tenedores de Títulos de Deuda o al Emisor en sus relaciones con aquéllos, siempre y cuando dichos antecedentes hubieren sido enviados previamente por el Emisor, a través de carta certificada, al Representante. **Tres.cinco.cuatro.** El Representante deberá verificar de acuerdo a la información enviada por el emisor la inversión de los excedentes e ingresos en los valores y márgenes previstos en este Contrato



de Emisión. **Tres.cinco.cinco.** El Representante deberá velar por el equitativo y oportuno pago a los Tenedores de Títulos de Deuda de los correspondientes intereses y amortizaciones de capital de los Títulos de Deuda. **Tres.cinco.seis.** El Representante deberá informar al Emisor, tan pronto se de inicio a ello, cualquier evento o proceso de fusión, división, disolución, liquidación, designación de interventor o insolvencia de si mismo o de sus sucesores o continuadores legales, debiendo citar en el más breve plazo a una Junta de Tenedores con el objeto de informar cualesquiera de dichos eventos. **Tres.cinco.siete.** El Representante deberá otorgar el Certificado de Entero respecto de cada una de las emisiones que se hagan con cargo a la Línea, tan pronto se cumplan los requisitos para ello conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo ciento treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores, y con el sólo mérito de los siguientes antecedentes: **/a/** Copia del certificado emitido por la Superintendencia que dé cuenta de la inscripción de la Línea y de la respectiva Escritura Pública de Colocación en el Registro de Valores; **/b/** Copias autorizadas de la Escritura Pública de Colocación respectiva y en su caso de la o las Escrituras Complementarias respectivas en las que se individualice la Cartera de Activos Securitizados, con constancia de haber sido anotadas al margen del Contrato de Emisión, todo ello conforme al inciso primero del artículo ciento treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores; **/c/** Antecedentes Legales relativos a CLHs que integren la Cartera de Activos Securitizados. **/i/** Copia de las inscripciones de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente para cada uno de los inmuebles objeto de

Catorce mil trescientos noventa

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

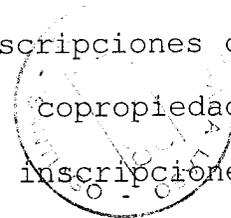
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14390

cada CLH, debiendo constar que éstos se encuentran inscritos a nombre del Emisor, y en su caso, copia de la o las correspondientes escrituras públicas de cancelación del saldo de precio que eventualmente existiere; /ii/ Copia de la inscripción de los CLHs emanados del registro de hipotecas y gravámenes de los respectivos conservadores de bienes raíces con la correspondiente anotación marginal de dicho endoso; y /iii/ Copia del Certificado Hipotecas, Gravámenes, Prohibiciones e Interdicciones, emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente, para cada uno de los inmuebles que sean objeto de los CLHs, en los cuales conste que las referidas propiedades no tienen ni les afectan otros gravámenes distintos a los mismos CLHs. /d/ Antecedentes Legales relativos a MHEs que integren la Cartera de Activos Securitizados. /a/ Exhibición de los MHEs debidamente endosados a nombre del Emisor; /b/ Certificado de custodia de los MHEs, en que el Custodio certifique, además, la circunstancia de que en sus registros no consta anotación alguna que indique que tales activos custodiados se encuentren afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos; y /c/ Copia del Certificado Hipotecas, Gravámenes, Prohibiciones e Interdicciones, emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente, para cada uno de los inmuebles que caucionen los MHEs, en que conste que las referidas propiedades no tienen ni les afectan otros gravámenes adicionales a las hipotecas y prohibiciones constituidas en los respectivos MHEs. Para los efectos del numeral /iii/ de las letras /c/ y /d/ anteriores, no se tomarán en consideración las eventuales inscripciones de servidumbres, prohibiciones, reglamentos de copropiedad, reglamentos de loteo o de vecindad, u otras inscripciones



realizadas en el conservador de bienes raíces que no sean constitutivas de derechos reales en favor de terceros. Asimismo, en lo que se refiere a las copias de las inscripciones y certificados señalados en las letras /c/ y /d/ anteriores, se establece que no será obstáculo para que el Representante otorgue el certificado a que se refiere esta cláusula, la existencia de errores formales, de número, copia, transcripción, deslindes, ortográficos, dactilográficos o de índole similar, en la medida en que substancialmente pueda establecerse la titularidad de la hipoteca en el caso de los MHEs, o bien la titularidad del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa y el dominio del Emisor sobre las propiedades en el caso de los CLHs, y la no existencia de otros gravámenes que los antes previstos, en ambos casos.

Tres.cinco.ocho. El Representante deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados y responderá hasta de culpa leve por el desempeño de sus funciones. Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el presente instrumento, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante, deben ser tomadas como declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad. Esta exención de responsabilidad no se extiende a aquellas materias y declaraciones que de acuerdo a la ley y el Contrato de Emisión son de responsabilidad del Representante.- **CUARTO: ANTECEDENTES REFERENTES A LOS**

ORIGINADORES Y DE LOS ACTIVOS A SECURITIZAR.- Cuatro.uno. Tipo de activos a securitizar: Podrán formar parte de la cartera securitizada que respaldará las emisiones que se efectúen con cargo a la Línea, los siguientes tipos de activos

Catorce mil trescientos noventa y uno

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

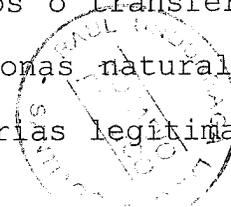
26382264-226335225

226397980

14391

/conjuntamente los "Activos"/: /a/ mutuos hipotecarios endosables otorgados autorizados por el decreto con fuerza de ley número tres de mil novecientos noventa y siete, o por el decreto con fuerza de ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno /"MHEs"/; y /b/ contratos de arrendamiento con promesa de compraventa otorgados por sociedades inmobiliarias conforme a la Ley número diecinueve mil doscientos ochenta y uno y sus respectivos inmuebles /"CLHs"/. La cartera de Activos a securitizar en virtud de cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea /la "Cartera de Activos Securitizados"/ será individualizada o determinada en cada Escritura Pública de Colocación o en las Escrituras Complementarias a las mismas, e integrarán de pleno derecho el activo del Patrimonio Separado desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en este Contrato de Emisión, con excepción de los inmuebles afectos a los CLHs, los cuales se integrarán al activo del Patrimonio Separado una vez cumplidas las formalidades que establece la ley. En cada una de las emisiones con cargo a la Línea, los activos que integren la nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del Patrimonio Separado, hasta que el Representante otorgue el Certificado de Entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del Patrimonio Separado.

Cuatro.dos. Originadores: Los Activos que integren la Cartera de Activos Securitizados podrán ser originados o transferidos al Patrimonio Separado por cualesquiera personas naturales o jurídicas que revistan la calidad de propietarias legítimas de



los mismos, y que tengan la capacidad para transferir su dominio al Emisor o al Patrimonio Separado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en este Contrato de Emisión /los "Originadores"/. La individualización específica de cada Originador de los Activos que fuesen a integrar la Cartera de Activos Securitizados en virtud de cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea, será hecha o definida en cada Escritura Pública de Colocación. **QUINTO:**

ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS QUE INTEGREN

LA CARTERA DE ACTIVOS SECURITIZADOS. Cinco.uno.

Administradores de los Activos que integren la Cartera de

Activos Securitizados: De conformidad a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley de Mercado de Valores, la administración de los CLHs y/o de los MHEs que integren el Patrimonio Separado /la "**Administración de los Activos**"/, será ejercida directamente por el Emisor. No obstante ello, el Emisor podrá en cualquier momento, y sin necesidad de modificar las disposiciones de este Contrato de Emisión ni de las respectivas Escrituras Públicas de Colocación que se suscriban conforme al mismo, subcontratar todo o parte de las labores de Administración de los Activos, y encargar en consecuencia todo o parte de dichas labores a sociedades administradoras de mutuos hipotecarios endosables de que trata el Título V del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno /antes artículo veintiuno bis del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno/, instituciones bancarias o financieras, u otras entidades autorizadas para estos efectos por la Superintendencia, que den garantías suficientes en cuanto a su solvencia económica,

Catorce mil trescientos noventa y dos

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

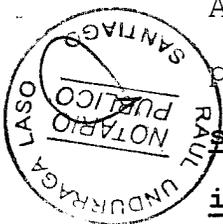
226397980

14392

capacidad organizativa y/o medios materiales o humanos, ello de conformidad al contrato de administración que en tal caso suscribirán con el Emisor por escritura pública separada de este instrumento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley número diecinueve mil doscientos ochenta y uno, las sociedades inmobiliarias definidas en el artículo once de la Ley número diecinueve mil doscientos ochenta y uno y que sean Originadores de los CLHs que integren la Cartera de Activos Securitizados podrán conservar la administración de dichos CLHs. Asimismo, el Emisor podrá subcontratar con otros terceros servicios específicos que resulten necesarios o convenientes para la Administración de Activos, tales como labores de recaudación, cobranza prejudicial y cobranza judicial, entre otras. En todo caso, todas las remuneraciones que deba pagar el Emisor con ocasión de la subcontratación de servicios que digan relación con la Administración de los Activos, serán de cargo y costo del patrimonio común del Emisor. Cinco.dos. Normas mínimas que se

seguirán en relación a la administración de los Activos que integren la Cartera de Activos Securitizados: En caso que el Emisor subcontrate todo o parte de las labores de Administración de los Activos, los contratos respectivos que celebre con algún tercero conforme a la sección Cinco.uno anterior, deberán cumplir con todas las normas o elementos mínimos indicados en la Norma de Carácter General número cincuenta y cinco de la Superintendencia. Cinco.tres.

Administración Maestra, Coordinación y Control General de las Emisiones con cargo a la Línea: El Emisor ejercerá asimismo las labores propias de administración maestra, coordinación y control general del Patrimonio Separado /la "Administración y



Control General"/, las cuales incluyen, sin limitación, todas aquellas funciones que dicen relación con: la inversión de los dineros recaudados por el Patrimonio Separado; el pago o rescate de los Títulos de Deuda; la sustitución de Activos; el control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los terceros que presten servicios al Patrimonio Separado, ejerciendo las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para el cumplimiento o terminación de dichos contratos y el cobro de las indemnizaciones de perjuicios que correspondan, en su caso; y en general, el cumplimiento de todas las obligaciones propias del Patrimonio Separado, ya sea que su origen sea en virtud de disposición legal o en virtud de este Contrato de Emisión por Línea o en virtud de las respectivas Escrituras Públicas de Colocación; y tengan origen legal normas legales y obligaciones. **SEXTO: ANTECEDENTES DE LA**

CUSTODIA DE LA CARTERA DE ACTIVOS QUE INTEGREN EL PATRIMONIO

SEPARADO. - **/a/** Los MHEs que integren el activo del Patrimonio Separado serán entregados en custodia al Banco de Chile, ya individualizado en este instrumento, en adelante el "**Custodio**", a quien el Emisor designa en este acto en dichas funciones, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno, inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores. Conforme lo autoriza el artículo veinte de la Ley número diecinueve mil doscientos ochenta y uno en relación con el inciso quinto del artículo ciento treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores, no siendo necesaria, por su naturaleza, la custodia de los CLHs que integrarán las respectivas emisiones, dichos bienes no serán custodiados por terceros. Contra la recepción de los MHEs el Custodio entregará un Certificado de Custodia individual al Emisor. **/b/** A requerimiento del Emisor y con el

Catorce mil trescientos noventa y tres

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

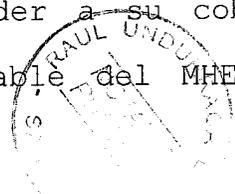
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14393

consentimiento manifestado por escrito por el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, en los casos y situaciones previstas en este Contrato de Emisión y mediando la entrega del Certificado de Custodia respectivo, el Custodio deberá permitir la sustitución o retiro de MHEs en caso que se les requieran, emitiendo al efecto un nuevo Certificado de Custodia y disponiendo la cancelación en sus registros del anterior. **/c/** En caso de extravío de uno cualquiera de los Certificado de Custodia, el Emisor deberá dar cuenta del hecho, publicando un aviso en dos días distintos en el Diario, y solicitando por escrito la emisión de un duplicado. **/d/** La remuneración máxima por las gestiones de custodia, será de cero coma veinticinco Unidades de Fomento, más el Impuesto al valor agregado, anuales por cada Activo custodiado. Esta remuneración se pagará al inicio de cada período anual con cargo al Patrimonio Separado, en la forma establecida en el contrato de custodia. **/e/** En caso que la Custodia terminare por cualquier causa, el Emisor deberá contratar un nuevo custodio, en adelante el "**Nuevo Custodio**", bajo a lo menos las condiciones antes referidas. Asimismo, el Emisor deberá velar porque el traspaso de los Activos entregados en Custodia, se efectúe sin solución de continuidad, y sin que se afecten en manera alguna las gestiones de custodia. El costo de una nueva custodia no podrá superar en una coma cinco veces el promedio de, a lo menos, tres cotizaciones independientes efectuadas al efecto por entidades autorizadas para la custodia de valores. Los gastos de traspaso serán soportados por el Patrimonio Separado. **/f/** El Emisor podrá retirar materialmente del poder del Custodio y para los efectos de proceder a su cobranza judicial, la única copia autorizada endosable del MHE cuyo



deudor se encuentre en situación de mora o de retardo. Para estos efectos bastará que acompañe una constancia escrita otorgada por el Administrador del respectivo MHE, en la cual certifique que el deudor o arrendatario respectivo se encuentra en mora o en retardo de sus obligaciones de pago. Con el mérito de dicho certificado el Emisor requerirá del Custodio que entregue materialmente la copia de la señalada escritura pública, y a contar del momento en que se efectúe esta entrega, se entenderá para todos los efectos que correspondan, que la custodia de dicha escritura pública contentiva del MHE se encuentra bajo la responsabilidad del Emisor. /g/ El Emisor podrá asimismo retirar materialmente del poder del Custodio y para los efectos de proceder a su pago anticipado, la única copia autorizada endosable del MHE cuyo deudor hubiese comunicado su decisión de proceder con tal prepago o pago anticipado, debiendo el Emisor adoptar todas las seguridades necesarias para la efectiva percepción del importe de dicho pago anticipado, tales como depósitos en garantía u otras cauciones o seguridades similares. Para estos efectos bastará que acompañe una constancia escrita otorgada por el Administrador del respectivo MHE en la cual certifique que el MHE respectivo será prepagado. Con el mérito de dicho certificado el Emisor requerirá del Custodio que entregue materialmente la copia de la señalada escritura pública, y a contar del momento en que se efectúe esta entrega, se entenderá para todos los efectos que correspondan, que la custodia de dicha escritura pública contentiva del MHE se encuentra bajo la responsabilidad del Emisor. **SÉPTIMO:**

ANTECEDENTES DE LAS ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO.-

Siete.uno. Clasificadores de Riesgo: La clasificación de

Catorce mil trescientos noventa y cuatro

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

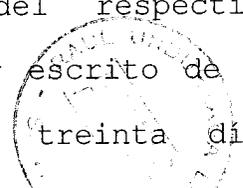
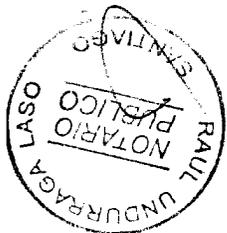
226397980

14394

riesgo corresponderá a las sociedades que se indican a continuación: **/a/** International Credit Rating Compañía Clasificadora De Riesgo Limitada, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ciento ochenta y ocho mil novecientos ochenta guion K; **/b/** Clasificadora de Riesgo Humphreys Limitada, Rol Único Tributario número setenta y nueve millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos veinte guion seis.

Siete.dos. Normas de sustitución: El Emisor podrá encomendar la clasificación de riesgo a otras clasificadoras autorizadas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades, plazos y avisos contractuales previstos para el término del respectivo contrato. Al efecto deberá además informar por escrito de la sustitución al Representante dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que informe al clasificador de riesgo del término de sus funciones o reciba una comunicación de parte del mismo en ese sentido. Asimismo, deberá designar un reemplazante dentro del mismo plazo e informar de ello al Representante en la misma comunicación ya indicada. **OCTAVO: ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA**

AUDITORÍA.- Ocho.uno. La auditoría externa de los estados financieros del Patrimonio Separado será realizada por Deloitte Auditores y Consultores Limitada, Rol Único Tributario número ochenta millones doscientos setenta y seis mil doscientos guion tres. **Ocho.dos.** Normas de sustitución: El Emisor podrá encomendar la auditoria del Patrimonio Separado a otras empresas de auditoria externa autorizadas, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con las formalidades, plazos y avisos contractuales previstos para el término del respectivo contrato. Al efecto deberá además informar por escrito de la sustitución al Representante dentro de los treinta días



corridos siguientes a la fecha en que informe al auditor del término de sus funciones o reciba una comunicación de parte del mismo en ese sentido. Asimismo, deberá designar un reemplazante dentro del mismo plazo e informar de ello al Representante en la misma comunicación ya indicada. **NOVENO:**

ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD ENCARGADA DEL PAGO DE LOS TÍTULOS

DE DEUDA.- Nueve.uno. Banco Pagador: El Banco Pagador será el Banco de Chile, anteriormente individualizado en este instrumento. **Nueve.dos. Lugar donde se efectuarán los pagos:**

Los pagos se efectuarán en la Oficina Principal del Banco Pagador actualmente ubicadas en esta ciudad, calle Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, entre las nueve horas y las catorce horas, en Día Hábil Bancario de lunes a viernes. **Nueve.tres. Normas de sustitución:** El Banco Pagador podrá ser reemplazado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez notificada dicha escritura al Banco Pagador y anotada al margen de la presente escritura. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta días anteriores a una fecha de pago de intereses y/o amortización de capital de los Títulos de Deuda. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Títulos de Deuda será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijere. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa o cambio del lugar de pago será comunicada a los Tenedores de Títulos de Deuda mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación no inferior a treinta días de la próxima fecha de servicio de los Títulos de Deuda. La

Catorce mil trescientos noventa y cinco

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14395

sustitución del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del presente Contrato de Emisión ni de las Escrituras Públicas de Colocación. **Nueve.tres. Disposiciones en relación con los pagos:** El Banco Pagador efectuará los pagos por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo el Emisor proveerle, con cargo al Patrimonio Separado, los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos días Hábiles Bancarios a la fecha que deba efectuarse el pago respectivo. Si el Banco Pagador no fuera provisto de fondos oportunamente, no procederá al pago del capital y/o intereses de los Títulos de Deuda, sin responsabilidad alguna para él. Si el Banco Pagador no hubiera recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda, no efectuará pagos parciales. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Títulos de Deuda desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establece la Ley del DCV, el Reglamento de la Ley del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los Títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Títulos de Deuda a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos.

DÉCIMO: ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA CUSTODIA DE LOS TÍTULOS DE INVERSIÓN.- Diez.uno. Custodio de Títulos de

Inversión: En cuanto a los títulos representativos de la inversión de los excedentes y disponibilidades de caja del Patrimonio Separado que de conformidad con las leyes aplicables deban ser objeto de custodia, éstos serán entregados en custodia a las siguientes entidades: a)

Administradora General de Fondos Security S.A Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos ochenta guion cero; b) Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos sesenta y siete mil cuarenta guion uno; c) BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A., Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos treinta mil novecientos guion cuatro; d) BBVA Asset Management Administradora General de Fondos S.A., Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos quince mil seiscientos ochenta guion dos; e) Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A. Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta guion nueve; f) Euroamerica Administradora General de Fondos S.A. Rol Único Tributario número setenta y siete millones setecientos cincuenta mil novecientos veinte guion nueve; g) Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A. Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinte guion seis; h) Larrain Vial Activos S.A. Administradora General de Fondos Rol Único Tributario número setenta y seis millones ochenta y un mil doscientos quince guion tres; i) BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta guion siete; j) Banchile Administradora General de Fondos S.A. Rol Único Tributario número noventa y seis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos treinta guion seis; k) BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A. Rol Único Tributario número noventa y seis

Catorce mil trescientos noventa y seis

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

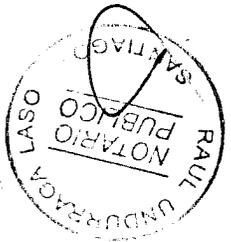
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14396

millones quinientos catorce mil cuatrocientos diez guion dos;
l) Banco Security Rol Único Tributario número noventa y siete millones cincuenta y tres mil guion dos; m) Valores Security S.A. Corredores de Bolsa Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos quince mil quinientos ochenta guion cinco. **Diez.dos. Normas de sustitución:** El Emisor podrá encomendar la custodia de los títulos representativos de inversión referidos en la sección Diez.uno anterior, a otros bancos, sociedades financieras, empresas de depósito y custodia de valores u otras entidades que autorice la Superintendencia, sin perjuicio de cumplir con las formalidades, plazos y avisos contractuales previstos para el término del respectivo contrato. Al efecto deberá además informar por escrito de la sustitución al Representante dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que informe al custodio del término de sus funciones o reciba una comunicación de parte del mismo en ese sentido. Asimismo, deberá designar un reemplazante dentro del mismo plazo e informar de ello al Representante en la misma comunicación ya indicada. **UNDÉCIMO: FORMA DE LOS TÍTULOS.- Once.uno.** Los Títulos de Deuda a emitir con cargo a la Línea serán desmaterializados. **Once.dos.** En consecuencia, la custodia corresponderá al DCV. **Once.dos.uno.** Los antecedentes del DCV son: **Nombre:** Depósito Central de Valores S.A., denominado en este instrumento también como DCV. **Domicilio:** Santiago, sin perjuicio de agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero. **Dirección:** Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, Piso doce, comuna de Las Condes, Santiago. **Rol Único Tributario:** noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guion dos. **Once.dos.dos.** Procedimiento



para requerir la materialización y plazo máximo para entrega: En el evento que, conforme lo establecido en el artículo once de la Ley del DCV, se requiera el retiro de uno o más Títulos de Deuda desde el DCV, el Emisor procederá a la confección material de los referidos Títulos de Deuda, con cargo al Patrimonio Separado. En este caso, será dueño de ellos el portador de los mismos y la transferencia se hará mediante la entrega material de esos Títulos de Deuda. Como consecuencia de lo recién señalado, y para efectos de la confección material de uno o más de los Títulos de Deuda desmaterializados, deberá observarse el siguiente procedimiento: el DCV comunicará al Emisor el requerimiento de que se confeccione materialmente uno o más Títulos de Deuda, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el DCV reciba la orden de retiro dada por el Tenedor de Títulos de Deuda y depositante interesado; tan pronto sea recibida por el Emisor esta comunicación del DCV, aquel solicitará una cotización a dos imprentas con experiencia en la confección de Títulos de Deuda o bonos, cuya elección será atribución exclusiva del Emisor, para la impresión del o los respectivos Títulos de Deuda y encargará a la imprenta que presente la cotización más baja para la confección material del o los respectivos Títulos de Deuda, los que entregará al DCV en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción por el Emisor de la última cotización. En este caso, la entrega material del título la hará el DCV dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el o los Títulos de Deuda de parte del Emisor. En todo caso, el plazo total para hacer entrega del título materializado no podrá exceder de treinta

Catorce mil trescientos noventa y siete

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

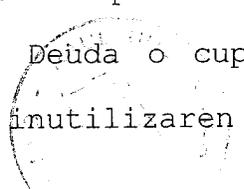
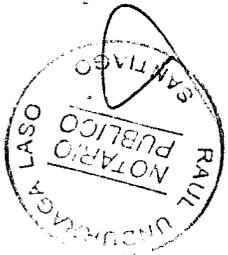
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14397

días hábiles contados desde la fecha en que se haya solicitado la entrega material del mismo. Once.tres. Procedimiento para canje de títulos o cupones, reemplazo por extravío, hurto, robo, inutilización o destrucción. En el evento que se extravíe, deteriore, hurte, robe, o inutilice un Título de Deuda que haya sido dado materializado o uno o más de sus cupones, el interesado solicitará un duplicado en reemplazo del Título de Deuda o cupón extraviado, deteriorado, hurtado, robado, o inutilizado. El Emisor ordenará la publicación, a costa del interesado, en el Diario, de tres avisos destacados en días diferentes en que se informe al público el extravío, deterioro, hurto, robo, destrucción o inutilización, con clara individualización del número del Título de Deuda o cupón, haciendo presente que se emitirá un duplicado y que quedará sin valor si dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de publicación del último aviso no se presenta ante el Emisor el Tenedor del Título de Deuda o cupón de que se trate a hacer valer sus derechos. En tal caso, el Emisor emitirá un duplicado del Título de Deuda o cupón una vez transcurrido el plazo antes señalado sin que se presente el tenedor del mismo y previa constitución por el solicitante de una boleta de garantía bancaria por el mismo monto, en favor y a satisfacción del Emisor. Esta garantía se mantendrá vigente por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de vencimiento del último cupón del Título de Deuda reemplazado o por el plazo de cinco años contados desde el vencimiento del cupón que hubiere sido sustituido. En el Título de Deuda o cupón duplicado se dejará constancia de haberse cumplido las formalidades antes señaladas. Si un Título de Deuda o cupón fuere inutilizado parcialmente, sin que se inutilizaran o



destruyeren sus indicaciones esenciales, el Emisor procederá a emitir un duplicado del mismo, debiendo proceder al archivo del Título de Deuda o cupón sustituido. Toda emisión de duplicados de Títulos de Deuda o cupones será puesta en conocimiento del Representante, mediante carta certificada, y anotada en el registro de Tenedores de Títulos de Deuda. Sin embargo, en el evento que se hayan dado físicamente uno o más de los Títulos de Deuda o cupones, será dueño el portador de los mismos. **Once.cuatro.** Los Títulos de Deuda serán al portador y desmaterializados y por tanto su transferencia se realizará por la entrega de conformidad a la Ley del DCV y las disposiciones consignadas por el DCV. **DUODÉCIMO: CONDICIONES DE LA LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN.- Doce.uno.**

Monto Máximo de la Línea: El monto máximo de la Línea será la suma de tres millones de Unidades de Fomento. En consecuencia, el monto máximo de capital insoluto de los Títulos de Deuda vigentes con cargo a la Línea no superará en ningún momento el monto de cuatro millones de Unidades de Fomento. El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante y ser comunicadas al DCV y a la Superintendencia. A partir de la fecha en que dicha declaración se certifique por la Superintendencia, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante se entiende facultado para

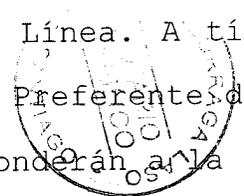
Catorce mil trescientos noventa y ocho

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

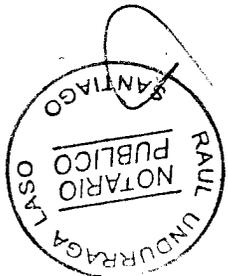
14398

concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la Junta de Tenedores de Títulos de Deuda. Doce.dos. Series en que se dividirá cada emisión con cargo a la Línea; numeración de los Títulos de cada Serie; y Subordinación de las Series: Doce.dos.uno. Series en que se dividirá cada emisión con cargo a la Línea; numeración de los Títulos de cada Serie. Cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea se dividirá en seis series de las siguientes características: /a/ una serie preferente, que se denominará **Serie A Preferente**, cuyo valor nominal y número de Títulos de Deuda será determinada en cada Escritura Pública de Colocación; y, /b/ cinco series subordinadas, que se denominarán **Series B, C, D, E y F Subordinadas**, respectivamente, las que no podrán tener una fecha de vencimiento anterior a la fecha de vencimiento de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, y cuyos valores nominales y número de Títulos de Deuda serán determinados en cada Escritura Pública de Colocación. Cada serie, por su parte, se dividirá en sub-series, asignándose en cada Escritura Pública de Colocación un distintivo a la denominación de cada sub-serie de los Títulos de Deuda que se emitan en virtud de la misma, a fin de distinguirlos de aquellos Títulos de Deuda de la misma Serie /pero de distinta sub-serie/ emitidos o que se emitan en virtud de otras Escrituras Públicas de Colocación otorgados o que se otorguen con cargo a la Línea. A título ejemplar, los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente de la primera emisión con cargo a la Línea corresponderán a la sub-



serie A Uno Preferente, mientras que los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente de la segunda emisión con cargo a la Línea corresponderán a la sub-serie A Dos Preferente. Cada vez que se haga referencia a las Series o a cada una de las Series en general, sin indicar su sub-serie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a todas las sub-series de la Serie respectiva. La numeración de los Títulos de Deuda será correlativa dentro de cada sub-serie, partiendo por el número uno. **Doce.dos.dos. Subordinación de las Series.** /a/ Subordinación de las Series B, C, D y E Subordinadas. En cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea, la característica de la subordinación de los Títulos de Deuda de las Series B, C, D y E Subordinadas /las "**Series Mezzanine**"/, consistirá en: /i/ Que sólo se pagarán los intereses que devenguen tales Títulos de Deuda hasta una determinada Fecha de Pago, en la medida que en la Fecha de Cálculo respectiva se cumpla la Condición para el Pago de Intereses de la Serie Mezzanine respectiva, y hasta por el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie Mezzanine respectiva, lo cual se determinará y calculará según las reglas que se fijan en este Contrato de Emisión; y /ii/ que el capital representativo de los Títulos de la Serie Mezzanine respectiva se pagará con los saldos remanentes que se produzcan después de haberse pagado o prepagado íntegramente la totalidad del capital e intereses de los Títulos de la Serie Preferente o Mezzanine inmediatamente anterior, según sea el caso. /b/ Subordinación de la Serie F Subordinada. En cada emisión que se efectúe con cargo a la Línea, la característica de la subordinación de los Títulos de la Serie F Subordinada, consistirá en que dichos Títulos se pagarán

con los saldos remanentes que se produzcan después de haberse pagado íntegramente la totalidad del capital e intereses de los Títulos de la Serie E Subordinada. **Doce.tres. Plazo de Vigencia de la Línea:** La Línea de Bonos tiene un plazo de vigencia de treinta años contado desde la fecha de su inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. **Doce.cuatro. Características Generales de los Títulos de Deuda:** Los Títulos de Deuda que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados exclusivamente en el mercado de Inversionistas Calificados; se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, serán expresados en Unidades de Fomento, y serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la Fecha de Pago, todo ello según se establezca en las Escrituras Públicas de Colocación. **Doce.cinco. Condiciones Económicas de los Títulos de Deuda:** Los Títulos de Deuda que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales, se especificarán en las respectivas Escrituras Públicas de Colocación, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la Superintendencia en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **/a/** el monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Pública de Colocación que se efectúe con cargo a la Línea. Los Títulos de Deuda quedarán expresados en Unidades de Fomento; **/b/** indicación de la reajustabilidad de los Títulos de Deuda; **/c/** series o sub-



series, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, y enumeración de los títulos correspondientes; **/d/** número de Títulos de Deuda de cada serie o sub-serie; **/e/** valor nominal de cada Título de Deuda; **/f/** plazo de colocación de la respectiva emisión; **/g/** plazo de vencimiento de los Títulos de Deuda; **/h/** tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Títulos de Deuda comienzan a generar intereses y reajustes; **/i/** cupones de los Títulos de Deuda, Tabla de Desarrollo - una por cada serie o sub-serie - para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva e indicación de la moneda de pago, haciendo presente que ella sea siempre en Pesos; y **/j/** fechas o períodos de amortización extraordinaria, si correspondiere. **Doce.siete. Intereses:** Los Títulos de Deuda de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Públicas de Colocación. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas y/o en este Contrato de Emisión se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie

Catorce mil cuatrocientos

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14400

o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo.

Doce.ocho. Amortización: Las amortizaciones del capital de

los Títulos de Deuda se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Públicas de Colocación

o en este Contrato de Emisión para el caso de amortizaciones

extraordinarias. En caso que alguna de dichas fechas no fuese

Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota

de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil

Bancario siguiente. El monto por concepto de amortización en

cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva

serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo.

Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que

correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes con

posterioridad a la fecha de su vencimiento o en su caso a la

fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra

en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual

las sumas impagas devengarán un interés igual al interés

vigente para ese cupón más un recargo de un dos por ciento a

partir de la fecha de la mora o simple retardo. Asimismo,

queda establecido que no constituirá mora o retardo del

Emisor en el pago de capital, interés o reajuste el atraso en

el cobro en que incurra el Tenedor de Títulos de Deuda

respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y

reajustes de los Títulos de Deuda sorteados o amortizados

extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha

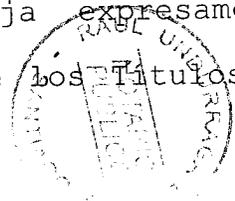
en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.

Doce.nueve. Amortización e Intereses de las Series

Mezzanines: Sin perjuicio de lo indicado en las secciones

Doce.siete y Doce.ocho anteriores, se deja expresamente

establecido que la amortización ordinaria de los Títulos de



Deuda de las Series Mezzanines será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. /la **"Fecha de Amortización de las Series Mezzanines"**/, representada en cada caso por el cupón número cero cero uno. Dicho cupón representará la capitalización de los intereses devengados entre la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses de cada sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva y la Fecha de Amortización de las Series Mezzanines, conforme se señalará en las respectivas Tablas de Desarrollo de las Series Mezzanines que se incluirán Anexos a cada Escritura Pública de Colocación. No obstante, esta regulación en cuanto a la capitalización de los intereses de las Series Mezzanines, será alterada en el evento que se cumplan las siguientes condiciones: /a/ que una o más Series Mezzanines hubiesen cumplido con la Condición para el Pago de Intereses aplicable a dicha Serie Mezzanine; y /b/ que el Monto Total Disponible para el Pago de tales Series Mezzanines fuese superior a trescientas Unidades de Fomento. En caso de cumplirse tales condiciones, el Emisor deberá abstenerse de capitalizar los intereses que se hubiesen devengado en el período trimestral respectivo por los Títulos de Deuda de las Series Mezzanines que hubiesen cumplido con la Condición para el Pago de Intereses aplicable a dicha Serie Mezzanine, y tendrá la obligación de pagar el Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de las Series Mezzanines que hubiesen cumplido con la Condición para el Pago de Intereses, debiendo capitalizar en la Fecha de Pago, únicamente aquella parte de los intereses devengados que no fuese posible pagar con cargo al Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-

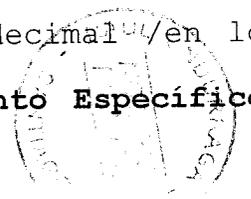
Catorce mil cuatrocientos uno

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14401

serie de las Serie Mezzanines respectivas. En estos casos, el pago extraordinario de intereses de las Series Mezzanines se sujetará a las siguientes disposiciones: /a/ Determinación de cumplimiento de condiciones para el pago de intereses de las Series Mezzanines y cálculos aplicables: /i/ El Emisor deberá, en cada Fecha de Cálculo, realizar los cálculos que sean procedentes con el objeto de determinar si se cumple la Condición para el Pago de Intereses de cada Serie Mezzanine. En el evento de cumplirse la Condición para el Pago de Intereses de una o más Series Mezzanines, el Emisor deberá, en la misma Fecha de Cálculo, calcular y determinar el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de cada Serie Mezzanine que hubiese cumplido con su Condición para el Pago de Intereses, y verificar si la suma de todos ellos supera las trescientas Unidades de Fomento. Finalmente, en caso que la suma de los Montos Totales Disponibles para el Pago de Intereses de cada Serie Mezzanine que hubiese cumplido con su Condición para el Pago de Intereses fuese superior a trescientas Unidades de Fomento, el Emisor deberá calcular y determinar el Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de las Serie Mezzanines que hubiesen cumplido con su Condición para el Pago de Intereses; /ii/ Con el objeto de determinar el monto específico de intereses a pagar en la próxima Fecha de Pago por concepto de cada Título de Deuda, se dividirán cada uno de los Montos Específicos Disponibles para el Pago de Intereses de cada sub-serie de una determinada Serie Mezzanine, por el número de Títulos de Deuda de la sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva, truncando el resultado al cuarto decimal. **en lo sucesivo dicho resultado es denominado el "Monto Específico"**



de Intereses a Pagar por cada Título de Deuda de la sub-serie de la Serie Mezzanine Respectiva"/. Los saldos remanentes de cada división serán invertidos en los instrumentos - valores definidos en la sección Trece.diez de este Contrato de Emisión. **/b/ Modificación de la o las Tablas de Desarrollo de las Series Mezzanine y comunicación a entidades relevantes.**

Una vez realizados los cálculos anteriores, el Emisor deberá modificar la tabla de desarrollo de cada una de las sub-series de las Series Mezzanines que fuesen a pagar intereses en la próxima Fecha de Pago /salvo respecto de las sub-series de la Serie Mezzanine que además fuese una Serie Subordinada Superior respecto de la cual corresponda además proceder con el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la sección Trece.uno.dos de este Contrato de emisión/ y enviará una comunicación escrita al Representante, al DCV, a la Superintendencia, a las Bolsas de Valores y a los Clasificadores de Riesgo, en la misma fecha en que se publique el Aviso a que se refiere la letra /c/ siguiente, y en todo caso, con una anticipación mínima de diez días corridos a la próxima Fecha de Pago, informando que procederá con el pago extraordinario de intereses de la o las Series Mezzanines que correspondan /información que deberá incluir a lo menos las menciones a ser incorporadas en el Aviso a que se refiere la letra /c/ siguiente/ y acompañando copia de la protocolización que se hubiere hecho en una notaría de Santiago, de la o las nuevas Tablas de Desarrollo resultantes, las que deberán reflejar el pago de intereses determinado de conformidad con lo dispuesto en la letra /a/ anterior, y en su caso, la capitalización de aquella parte de

Catorce mil cuatrocientos dos

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

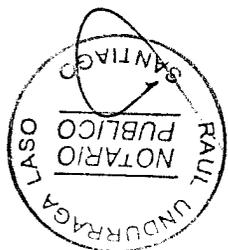
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14402

los intereses que no puedan ser pagados en la próxima Fecha de Pago con cargo al Monto Específico Disponible para el Pago de Intereses de cada sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva. La comunicación y la o las nuevas Tablas de Desarrollo se enviarán a la Superintendencia como parte de la obligación de información continua que asume el Emisor. No obstante lo anterior, la omisión de una o más de dichas actividades no importará un obstáculo a la vigencia de la o las nuevas Tablas de Desarrollo de las Series Mezzanines, vigencia que se producirá a contar desde el momento en que se protocolice la o las nuevas Tablas de Desarrollo en una notaría pública de Santiago /cada una de estas nuevas Tablas de Desarrollo se entenderá que a partir de la fecha de la protocolización es la **"Tabla de Desarrollo Vigente"** de la Serie respectiva/. La información al DCV será practicada por alguno de los medios establecidos en el contrato suscrito entre el Emisor y el DCV, el que procederá a la incorporación en sus archivos, de los nuevos antecedentes que surjan del pago extraordinario de la o las Series Mezzanines respectivas y de la o las nuevas Tablas de Desarrollo. /c/ Aviso de Pago de Intereses de una o más Series Mezzanines. Se deberá publicar un aviso en el Diario, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha del pago extraordinario de intereses de una o más Series Mezzanines, en el que se deberá señalar lo siguiente respecto de cada una de las Series Mezzanines que pagarán intereses en forma extraordinaria: /i/ la Fecha de Pago; /ii/ el Monto Específico de Intereses a Pagar por cada Título de Deuda de cada sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva; /iii/ indicación que en la Fecha de Pago, el Monto Específico de Intereses a Pagar por cada Título de



Deuda de cada sub-serie de la Serie Mezzanine Respectiva se transformará en vencido y pagadero en favor de los Teedores de Títulos de Deuda de las sub-series de la Serie Mezzanine respectiva; /iv/ indicación de que con el objeto de reflejar el pago extraordinario de intereses se ha confeccionado una nueva o nuevas Tablas de Desarrollo, según sea el caso, las que se encontrarán a disposición del público en la Superintendencia y en las oficinas del Emisor; y /v/ para el caso que los Títulos de Deuda hayan sido confeccionados materialmente, el lugar en que los Títulos de Deuda deberán ser presentados para el cobro del pago extraordinario de intereses. /d/ Fondos para el Pago de los Intereses. El Banco Pagador efectuará el pago por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo el Emisor proveerle los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos Días Hábiles Bancarios a la fecha que deba efectuarse el pago de los intereses de la o las Series Mezzanines. /e/ Exigibilidad del Pago Extraordinario de Intereses. Una vez publicado el Aviso indicado en la letra /c/ anterior, el Monto Específico de Intereses a Pagar por cada Título de Deuda de cada sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva se transformará en vencido y pagadero en favor de los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie Mezzanine correspondiente. /f/ Mecanismos para reflejar el pago extraordinario de intereses en los Títulos de Deuda Mezzanines. El pago extraordinario de intereses de los Títulos de Deuda de las Series Mezzanines, beneficiará en igual forma a todos los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie Mezzanine respectiva, en forma independiente si se encontraren materializados o no a la Fecha de Pago

Catorce mil cuatrocientos tres

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14403

respectiva. En cuanto a los Títulos de Deuda desmaterializados, el pago extraordinario de intereses de las Series Mezzanines se regirá por las reglas de pago reguladas en este Contrato de Emisión. En cuanto a los Títulos de Deuda hayan sido confeccionados materialmente, el pago extraordinario de intereses de las Series Mezzanines, se efectuará previa entrega de los respectivos Títulos de Deuda al Banco Pagador, el que sin desprender ningún cupón del Título, deberá retimbrar el único cupón de dicho Título, para indicar, sobre la base de lo informado e instruido por el Emisor, el nuevo monto de dicho cupón. /g/ Pago extraordinario de Intereses de la o las Series Mezzanines.

Según se indicara en la letra /a/, numeral /ii/ anterior, el pago extraordinario de intereses se efectuará en la Fecha de Pago más próxima a la Fecha de Cálculo respectiva. En el caso que la Fecha de Pago recaiga en un día que no fuere Día Hábil Bancario, el pago se realizará el primer día hábil bancario inmediatamente posterior. /h/ Gastos asociados al Pago Extraordinario de Intereses de la o las Series Mezzanines.

Los gastos de publicación y notariales asociados a los procedimientos de pagos extraordinarios de una o más Series Mezzanines, serán de cargo del Patrimonio Separado y no podrán exceder de Treinta Unidades de Fomento, en cada oportunidad en que corresponda efectuar pagos extraordinarios de intereses /pero sin importar el número de Series Mezzanines que serán objeto de pago extraordinario de intereses/. Se deja expresa constancia de que este monto máximo de Treinta Unidades de Fomento es un monto máximo conjunto para los gastos asociados al Pago Extraordinario de Intereses de la Series Mezzanines, al Rescate Anticipado o

Pago Extraordinario de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente y al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de una o más Series Subordinadas Superiores. **Doce.diez. Reajustabilidad:** Los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, contemplarán como unidad de reajustabilidad a la Unidad de Fomento y deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga al vencimiento de cada cuota. **Doce.once. Moneda de Pago:** Todos los Títulos de Deuda que se emitan con cargo a la Línea se pagarán en Pesos conforme al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del vencimiento. **Doce.doce. Aplicación de normas comunes:** En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Públicas de Colocación, se aplicarán las normas comunes previstas en este instrumento para todos los Títulos de Deuda que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie. **Doce.trece. Régimen Tributario:** Salvo que se indique lo contrario en la Escritura Pública de Colocación correspondiente que se suscriba con cargo a la Línea, los Títulos de Deuda [de la Serie A Preferente] se acogen al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés

Catorce mil cuatrocientos cuatro

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

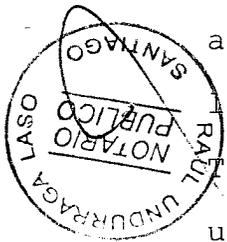
26382264-226335225

226397980

14404

fiscal será informada por el Emisor a la Superintendencia dentro del mismo día de la colocación de que se trate. Se deja expresa constancia que, para efecto de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Títulos de Deuda de las respectivas series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. Doce.catorce. Declaración de los Títulos de

Deuda Colocados: Dentro de los diez días corridos siguientes a cualquiera de las fechas que se indican a continuación: /a/ a la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Títulos de Deudas emitidos con cargo a la Línea en virtud de una determinada Escritura Pública de Colocación; /ii/ a la del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o /iii/ a la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en la sección Doce.uno de esta cláusula Duodécima el Emisor deberá declarar el número de Títulos de Deuda colocados y puestos en circulación de la respectiva emisión con cargo a la Línea, con expresión de su serie o sub-serie, valor nominal y números de los Títulos, mediante escritura pública, debiendo remitir una copia de la misma a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días corridos desde la fecha de su suscripción. DÉCIMO TERCERO:



ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA DE LAS EMISIONES CON CARGO A LA LÍNEA.- Trece.uno. Normas Referentes a la Sustitución, Rescate Anticipado y/o Pago Extraordinario de Títulos de Deuda: Trece.uno.uno. De la Sustitución de Activos y del Rescate Anticipado de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente: /I/ Obligación de Sustitución y/o Rescate Anticipado. El Emisor deberá en cada Fecha de Cálculo, realizar los cálculos necesarios con el objeto de determinar el monto total acumulado en la Cuenta de Obligaciones por Prepago y en la Cuenta de Excedentes /en lo sucesivo el monto resultante de la suma de ambas cuentas denominado el "**Monto Total de Prepagos y Excedentes**". En el evento que el Monto Total de Prepagos y Excedentes sea superior a trescientas Unidades de Fomento y sea suficiente para prepagar íntegramente en la próxima Fecha de Pago a lo menos un Título de Deuda de cada una de las sub-series de la Serie A Preferente que se hubiesen emitido con cargo a la Línea, el Emisor deberá optar por una o más de las siguientes alternativas: /a/ Sustitución: El Emisor podrá optar por sustituir todo o parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, por Activos de características similares a las previstas en la sección Cuatro.uno de la cláusula Cuarta de este Contrato de Emisión. En caso de optar por la sustitución, el Emisor deberá suscribir el o los contratos de compraventa de los nuevos Activos que se incorporarán al Patrimonio Separado, a más tardar en la próxima Fecha de Cálculo. Asimismo, en forma previa a la suscripción de tales contratos, el Emisor requerirá la autorización previa del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, quien la otorgará en todo caso, en mérito de los certificados emitidos por los dos

Catorce mil cuatrocientos cinco

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

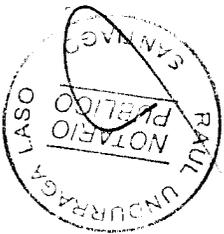
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14405

clasificadores de riesgo vigentes, que certifiquen que la sustitución referida no desmejora la clasificación vigente de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea al tiempo de requerirse dicha autorización. La sustitución de que se trate no requerirá ni supondrá la modificación del presente Contrato de Emisión. En el evento que por cualquier causa no se hubiesen suscrito los contratos de compraventa de los nuevos Activos en o antes de la próxima Fecha de Cálculo, el Emisor deberá dejar sin efecto su decisión de sustitución, y deberá optar por el rescate anticipado de Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, en la medida que en dicha nueva Fecha de Cálculo se cumplan los requisitos que obligan al Emisor a optar por la sustitución o por el rescate anticipado de la Serie A Preferente. Los gastos en honorarios de abogados, notariales y de inscripción asociados a la sustitución de activos, serán de cargo del Patrimonio Separado. En todo caso, tales gastos no podrán exceder la cantidad de treinta Unidades de Fomento por cada evento de sustitución. /b/ Rescate anticipado de la Serie A Preferente: En el evento que el Emisor no hubiese optado por la sustitución de Activos o bien, hubiese destinado a dicha sustitución de Activos sólo parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, y el remanente que restare fuese suficiente para prepagar íntegramente en la próxima Fecha de Pago a lo menos un Título de Deuda de cada una de las sub-series de la Serie A Preferente, el Emisor deberá utilizar el Monto Total de Prepagos y Excedentes /o el remanente, en caso de haberse optado además por la sustitución de Activos/ para proceder al rescate anticipado y por sorteo, de Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente. En caso de optar por el rescate anticipado, se



aplicarán las siguientes disposiciones: /i/ Monto Total Destinado al Rescate Anticipado. El Emisor deberá determinar en la Fecha de Cálculo respectiva, el monto o suma total que destinará, con cargo al Monto Total de Prepagos y Excedentes, al rescate anticipado y por sorteo de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente /en lo sucesivo **"El Monto Total de Rescate de la Serie A Preferente"**/. En todo caso, el Monto Total de Rescate de la Serie A Preferente deberá ser de un monto que permita el pago de a lo menos un Título de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente. /ii/ Determinación de la cantidad de Títulos de Deuda a ser pagados extraordinariamente. Para determinar el número de Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente que se rescatarán y pagarán extraordinariamente, se aplicarán las siguientes reglas: /iia/ Se calculará el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente en circulación, mediante la suma del Saldo Insoluto de los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente en circulación /el **"Saldo Insoluto Total de la Serie A Preferente"**/. A continuación se determinarán los porcentajes que representen los Saldos Insolutos de cada sub-serie de la Serie A Preferente en el Saldo Insoluto Total de la Serie A Preferente /los **"Porcentajes de cada sub-serie de la Serie A Preferente"**/, y se multiplicarán cada uno de los Porcentajes de cada sub-serie de la Serie A Preferente a rescatar por el Monto Total de Rescate de la Serie A Preferente, correspondiendo el resultado de cada una de dicha operaciones al **"Monto de Rescate Aplicable a cada sub-serie de la Serie A Preferente"**. /iib/ Con el objeto de determinar el número o cantidad de Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente que serán sorteados para su rescate

Catorce mil cuatrocientos seis

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

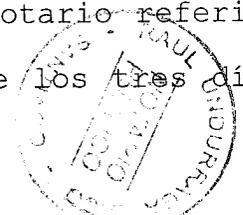
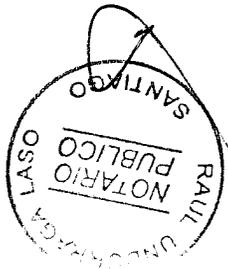
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14406

anticipado, se dividirán cada uno de los Montos de Rescate Aplicable a cada sub-serie de la Serie A Preferente, por el Saldo Insoluto de un Título de la sub-serie de la Serie A Preferente que corresponda, según el monto que se señale para la próxima Fecha de Pago en la columna "Saldo Insoluto Final" de la Tabla de Desarrollo respectiva, expresándose el resultado en números enteros. Los saldos remanentes de cada división serán invertidos en los instrumentos - valores definidos en la sección Trece.diez de este Contrato de Emisión. /iii/ Sorteo. El sorteo de los Títulos de Deuda de la o las sub-series de la Serie A Preferente a rescatar se realizará ante Notario Público, con a lo menos diez días corridos de anticipación a la próxima Fecha de Pago, debiendo el Emisor publicar un aviso en el Diario con a lo menos cinco días corridos de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo, con indicación de su día, hora y lugar. Con igual anticipación comunicará el hecho, para fines informativos, al Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, y al DCV, para los efectos de que este último a través de sus sistemas informe a los depositantes. A la diligencia de sorteo podrán asistir el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, el DCV y los Tenedores de Títulos de Deuda que así lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si a la diligencia de sorteo no asistieran algunas de las personas recién señaladas. Verificado el sorteo el día previsto para ello, el Notario Público asistente levantará un acta de la diligencia en la que se dejará constancia del número y serie de los Títulos sorteados; el acta será protocolizada en los registros del Notario referido el mismo día de realizado el sorteo. Dentro de los tres días



corridos siguientes a la diligencia de sorteo, se publicará por una vez un aviso en el Diario, con una nómina de los Títulos de Deuda sorteados para su rescate anticipado, con expresión del número y serie de cada uno de ellos. Asimismo, por tratarse de una emisión desmaterializada de Títulos de Deuda, el contenido del acta de sorteo se comunicará a través de los sistemas del DCV, quien informará a los depositantes, para cuyo efecto el Emisor proveerá al DCV con el acta de sorteo respectiva. /iv/ Fondos para el Rescate Anticipado. El Banco Pagador efectuará el rescate anticipado de el o los Títulos de Deuda que resulten sorteados, por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo el Emisor proveerle los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos Días Hábiles Bancarios a la Fecha de Pago respectiva. /v/ Fecha de Rescate Anticipado o Pago extraordinario. El pago extraordinario o rescate anticipado de los Títulos de Deuda de la o las sub-series de la Serie A Preferente que resultaren sorteados, se efectuará en la Fecha de Pago más próxima a la Fecha de Cálculo respectiva. En el caso que la Fecha de Pago recaiga en un día que no fuere Día Hábil Bancario, el pago se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente posterior. /vi/ Gastos asociados al Rescate Anticipado o Pago Extraordinario de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente. Los gastos de publicación y notariales asociados a los procedimientos de rescate anticipado o pagos extraordinarios de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, serán de cargo del Patrimonio Separado y no podrán exceder de treinta Unidades de Fomento, en cada oportunidad en que corresponda efectuar un rescate anticipado o pago extraordinario de Títulos de Deuda de la Serie A

Catorce mil cuatrocientos siete

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14407

Preferente /pero sin importar el número de sub-series de la Serie A Preferente y/o de Títulos de Deuda de la Serie A Preferente que serán objeto de rescate anticipado o pago extraordinario/. Se deja expresa constancia de que este monto máximo de treinta Unidades de Fomento es un monto máximo conjunto para los gastos asociados al Pago Extraordinario de Intereses de la Series Mezzanines, al Rescate Anticipado o Pago Extraordinario de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente y al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de una o más Series Subordinadas Superiores. **/II/ Facultad u Opción de Sustitución y/o Rescate Anticipado.** En el evento que en una determinada Fecha de Cálculo el Monto Total de Prepagos y Excedentes sea inferior a trescientos Unidades de Fomento, pero sea suficiente para prepagar íntegramente en la próxima Fecha de Pago a lo menos un Título de Deuda de cada una de las sub-series de la Serie A Preferente, el Emisor tendrá el derecho u opción /y no la obligación/ de: /a/ sustituir todo o parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, por nuevos Activos de características similares a las previstas en la sección Cuatro.Uno de la cláusula Cuarta de este Contrato de Emisión; y/o /b/ proceder al rescate anticipado y por sorteo, de Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie A Preferente. En el evento que el Emisor ejerza alguna de dichas opciones, deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la letra /a/ del título /I/ anterior /en caso de optar por la sustitución/, o bien, a las disposiciones de la letra /b/ del título /I/ anterior /en caso de optar por el rescate anticipado/. En el evento que el Emisor no ejerza ninguna de las opciones, deberá mantener el Monto Total de Prepagos y Excedentes invertido en los

instrumentos - valores definidos en la sección Trece.diez de este Contrato de Emisión. **Trece.uno.dos. De la Sustitución de Activos y del Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de los Títulos de Deuda de la Serie Subordinada Superior. /I/ Obligación de Sustitución y/o de Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de la Serie Subordinada Superior.** Una vez pagados íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, el Emisor deberá en cada Fecha de Cálculo, realizar los cálculos necesarios con el objeto de determinar el Monto Total de Prepagos y Excedentes. En el evento que el Monto Total de Prepagos y Excedentes sea igual o superior a trescientas Unidades de Fomentos, el Emisor deberá optar por una o más de los siguientes alternativas: /a/ Sustitución: El Emisor podrá optar por sustituir todo o parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, por Activos de características similares a las previstas en la sección Cuatro.uno de la cláusula Cuarta de este Contrato de Emisión. En caso de optar por la sustitución, el Emisor deberá suscribir el o los contratos de compraventa de los nuevos Activos que se incorporarán al Patrimonio Separado, a más tardar en la próxima Fecha de Cálculo. Asimismo, en forma previa a la suscripción de tales contratos, el Emisor requerirá la autorización previa del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, quien la otorgará en todo caso, en mérito de los certificados emitidos por los dos clasificadores de riesgo vigentes, que certifiquen que la sustitución referida no desmejora la clasificación vigente de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea al tiempo de requerirse dicha autorización. La sustitución de que se trate no requerirá ni supondrá la modificación del presente

Catorce mil cuatrocientos ocho

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

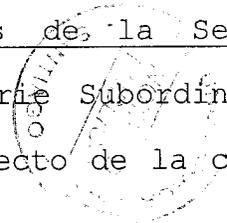
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14408

Contrato de Emisión. En el evento que por cualquier causa no se hubiesen suscrito los contratos de compraventa de los nuevos Activos en o antes de la próxima Fecha de Cálculo, el Emisor deberá dejar sin efecto su decisión de sustitución, y deberá optar por el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior, en la medida que en dicha nueva Fecha de Cálculo se cumplan los requisitos que obligan al Emisor a optar por la sustitución o por el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior. Los gastos en honorarios de abogados, notariales y de inscripción asociados a la sustitución de activos, serán de cargo del Patrimonio Separado. /b/ Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de la Serie Subordinada Superior: En el evento que el Emisor no hubiese optado por la sustitución o bien, hubiese destinado a dicha sustitución sólo parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, y el remanente que restare fuese igual o superior a trescientas Unidades de Fomento, el Emisor deberá utilizar el Monto Total de Prepagos y Excedentes, o el remanente del mismo en caso de haberse optado además por la sustitución /en lo sucesivo **"El Monto Total de Pago Extraordinario de la Serie Subordinada Superior"**/ para proceder al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de los Títulos de Deuda de la Serie Subordinada Superior. El pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior, se sujetará a las siguientes disposiciones: /i/ Incremento del Monto Total de Pago Extraordinario de la o las sub-series de la Serie Subordinada Superior. En el evento que la Serie Subordinada Superior fuese además una Serie Mezzanine respecto de la cual



se hubiese cumplido, en la Fecha de Cálculo respectiva, la Condición para el Pago de Intereses que le resultare aplicable, se sumará al Monto Total de Pago Extraordinario de la Serie Subordinada Superior, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de dicha Serie Mezzanine. El resultado de dicha suma será para todos los efectos de este Contrato de Emisión el nuevo y definitivo **"Monto Total de Pago Extraordinario de la Serie Subordinada Superior"**. /ii/ Determinación del Monto Total de Pago Extraordinario aplicable a cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior. Para determinar el monto total que se destinará al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior se calculará el Saldo Insoluto de todas las sub-series de la Serie Subordinada Superior en circulación, mediante la suma del Saldo Insoluto de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior en circulación /el **"Saldo Insoluto Total de la Serie Subordinada Superior"**/. A continuación se determinarán los porcentajes que representen los Saldos Insolutos de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior en el Saldo Insoluto Total de la Serie Subordinada Superior /los **"Porcentajes de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior"**/, y se multiplicarán cada uno de los Porcentajes de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior por el Monto Total de Pago Extraordinario de la Serie Subordinada Superior, correspondiendo el resultado de cada una de dichas operaciones al **"Monto Total de Pago Extraordinario Aplicable de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior"**. /iii/ Determinación y utilización del Monto Específico de Pago Extraordinario aplicable a cada Título de Deuda de cada sub-serie de la Serie

Catorce mil cuatrocientos nueve

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

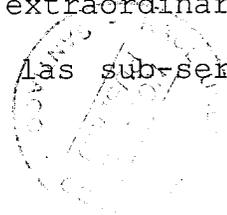
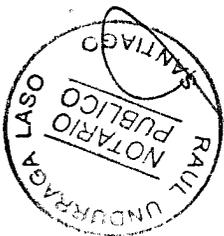
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14409

Subordinada Superior. Con el objeto de determinar el monto específico a pagar extraordinariamente por concepto de cada Título de Deuda de una determinada sub-serie de la Serie Subordinada Superior, se dividirá el Monto Total de Pago Extraordinario Aplicable a la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior, por el número de Títulos de Deuda de la misma sub-serie, expresándose el resultado en números enteros /el **"Monto Específico de Pago Extraordinario de cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior"**/. Los saldos remanentes de cada división serán invertidos en los instrumentos - valores definidos en la sección Trece.diez de este Contrato de Emisión. El Monto Específico de Pago Extraordinario de cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior, se destinará, en primer lugar, a pagar todo o parte de los intereses devengados o por devengarse hasta la próxima Fecha de Pago, y en segundo lugar, a pagar todo o parte del capital de los Títulos de Deuda respectivos. /iv/ Modificación de la o las Tablas de Desarrollo de la Serie Subordinada Superior y comunicación a entidades relevantes. Una vez realizados los cálculos anteriores, el Emisor deberá modificar la Tabla de Desarrollo de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior objeto de pago extraordinario, y enviará una comunicación escrita al Representante, al DCV, a la Superintendencia, a las Bolsas de Valores y a los Clasificadores de Riesgo, en la misma fecha en que se publique el Aviso a que se refiere el literal /v/ siguiente, y en todo caso, con una anticipación mínima de diez días corridos a la próxima Fecha de Pago, informando que procederá con el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la o las sub-series de



la Serie Subordinada Superior /información que deberá incluir a lo menos las menciones a ser incorporadas en el Aviso a que se refiere el literal /v/ siguiente/ y acompañando copia de la protocolización que se hubiere hecho en una notaría de Santiago, de la o las nuevas Tablas de Desarrollo resultantes, las que deberán reflejar el pago de intereses o de intereses y capital de conformidad con lo dispuesto en el literal /iii/ anterior, y en su caso, la capitalización de aquella parte de los intereses que no puedan ser pagados en la próxima Fecha de Pago con cargo al Monto Específico de Pago Extraordinario de cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior. La comunicación y la o las nuevas Tablas de Desarrollo se enviarán a la Superintendencia como parte de la obligación de información continua que asume el Emisor. No obstante lo anterior, la omisión de una o más de dichas actividades no importará un obstáculo a la vigencia de la o las nuevas Tablas de Desarrollo de la Serie Subordinada Superior, vigencia que se producirá a contar desde el momento en que se protocolice la o las nuevas Tablas de Desarrollo en una notaría pública de Santiago /cada una de estas nuevas Tablas de Desarrollo se entenderá que a partir de la fecha de la protocolización es la **"Tabla de Desarrollo Vigente"** de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior/. La información al DCV será practicada por alguno de los medios establecidos en el contrato suscrito entre el Emisor y el DCV, el que procederá a la incorporación en sus archivos, de los nuevos antecedentes que surjan del pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la o las Series Subordinadas Superiores y de la o las nuevas tablas de desarrollos. /v/ Aviso de Pago Extraordinario de Intereses o

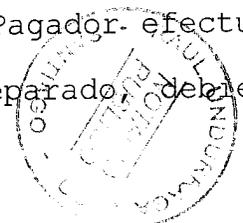
Catorce mil cuatrocientos diez

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14410

de Intereses y Capital de una o más Series Subordinadas Superiores. Se deberá publicar un aviso en el Diario con a lo menos diez días de anticipación a la próxima Fecha de Pago, en el que se deberá señalar lo siguiente respecto de cada una de las sub-series de la Serie Subordinada Superior que pagarán intereses o intereses y capital en forma extraordinaria: /a/ la Fecha de Pago; /b/ el monto de intereses o de intereses y capital a pagar por cada Título de Deuda de la sub-serie de la Serie Subordinada Superior respectiva; /c/ indicación que en la Fecha de Pago, el monto específico de intereses o de intereses y capital a pagar por cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior se transformará en vencido y pagadero en favor de los Tenedores de los Títulos de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior, y que, salvo que el Emisor no cumpla con el pago extraordinario, el capital a ser pagado extraordinariamente cesará de devengar intereses desde y con posterioridad a esa fecha; /d/ indicación de que con el objeto de reflejar el pago extraordinario de intereses o de intereses y de capital, se ha confeccionado una nueva o nuevas Tablas de Desarrollos de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior, las que se encontrarán a disposición del público en la Superintendencia y en las oficinas del Emisor; y /e/ para el caso que los Títulos de Deuda se hayan sido confeccionados materialmente, el lugar en que los Títulos de Deuda deberán ser presentados para el cobro del pago extraordinario de intereses o de intereses y capital. /vi/ Fondos para el Pago Extraordinario de los Intereses o de Intereses y Capital de las Series Subordinadas Superiores. El Banco Pagador efectuará el pago por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo



el Emisor proveerle los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos Días Hábiles Bancarios a la fecha que deba efectuarse el pago extraordinario de los intereses o de intereses y capital de la o las Series Subordinadas Superiores. /vii/ Exigibilidad del Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de las Series Subordinadas Superiores. Una vez publicado el Aviso indicado en el literal /v/ anterior, el Monto Específico de Pago Extraordinario de cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada Superior se transformará en vencido y pagadero en favor de los Tenedores de los Títulos de Deuda respectivos. /viii/ Mecanismos para reflejar el Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital en los Títulos de Deuda de la Serie Subordinada Superior. El pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de los Títulos de Deuda de la Serie Subordinada Superior, beneficiará en igual forma a todos los Títulos de Deuda de cada sub-serie de la Serie Subordinada Superior, en forma independiente si se encontraren materializados o no a la Fecha de Pago respectiva. En cuanto a los Títulos de Deuda desmaterializados, el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior se regirá por las reglas de pago reguladas en este Contrato de Emisión. En cuanto a los Títulos de Deuda hayan sido confeccionados materialmente, el pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de las Series Subordinadas Superiores, se efectuará previa entrega de los respectivos Títulos de Deuda al Banco Pagador, el que sin desprender ningún cupón del Título, deberá retimbrar el único cupón de dicho Título, para indicar, sobre la base de lo informado e instruido por el Emisor, el nuevo monto de dicho

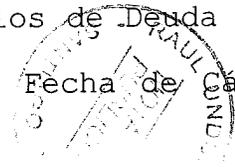
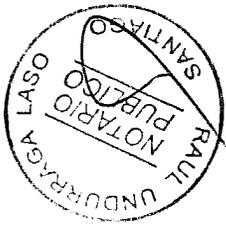
Catorce mil cuatrocientos once

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14411

cupón. /ix/ Fecha de Pago extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de la Serie Subordinada Superior. El pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior se efectuará en la Fecha de Pago más próxima a la Fecha de Cálculo respectiva. En el caso que la Fecha de Pago recaiga en un día que no fuere Día Hábil Bancario, el pago se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente posterior. /x/ Gastos asociados al Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de la Serie Subordinada Superior. Los gastos de publicación y notariales asociados a los procedimientos de pagos extraordinarios de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior, serán de cargo del Patrimonio Separado y no podrán exceder de treinta Unidades de Fomento, en cada oportunidad en que corresponda efectuar pagos extraordinarios de intereses o de intereses y capital /pero sin importar el número de sub-series de la Serie Subordinada Superior que serán objeto de pago extraordinario de intereses o de intereses y capital/. Se deja expresa constancia de que este monto máximo de treinta Unidades de Fomento es un monto máximo conjunto para los gastos asociados al Pago Extraordinario de Intereses de la Series Mezzanines, al Rescate Anticipado o Pago Extraordinario de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente y al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de la Serie Subordinada Superior. **/II/ Facultad u Opción de Sustitución y/o de Pago Extraordinario de Intereses o de Intereses y Capital de la Serie Subordinada Superior.** En el evento que se hubiesen pagado íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente y que en una determinada Fecha de Cálculo



el Monto Total de Prepagos y Excedentes sea inferior a trescientas Unidades de Fomento, el Emisor tendrá el derecho u opción /y no la obligación/ de: /a/ sustituir todo o parte del Monto Total de Prepagos y Excedentes, por nuevos Activos de características similares a las previstas en la sección Cuatro.uno de la cláusula Cuarta de este Contrato de Emisión; y/o /b/ proceder al pago extraordinario de intereses o de intereses y capital de los Títulos de Deuda de la Serie Subordinada Superior. En el evento que el Emisor ejerza alguna de dichas opciones, deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la letra /a/ del título /I/ anterior /en caso de optar por la Sustitución/, o bien, a las disposiciones de la letra /b/ del Título /I/ anterior /en caso de optar por el pago extraordinario/. En el evento que el Emisor no ejerza ninguna de las opciones, deberá mantener el Monto Total de Prepagos y Excedentes invertido en los instrumentos - valores definidos en la sección Trece.diez de este Contrato de Emisión. **Trece.uno.tres. Pago Extraordinario Voluntario Total de Capital e Intereses de los Títulos de Deuda de las Series Subordinadas.** Una vez pagados íntegramente la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, y en cualquier Fecha de Pago a partir de la fecha en que se hubiese cumplido el plazo de veinte años contado desde la inscripción de la Línea en el Registro de Valores de la Superintendencia, el Emisor tendrá la facultad de proceder al pago extraordinario del total, y no menos del total, del capital e intereses de todos los Títulos de Deuda de las Series Subordinadas, todo ello al valor par de cada Título de Deuda. En caso que el Emisor decida ejercer esta facultad, deberá publicar un aviso en el Diario con a lo menos diez días de anticipación a la

Catorce mil cuatrocientos doce

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14412

próxima Fecha de Pago, en el que se deberá señalar lo siguiente respecto de cada una de las sub-series de las Series Subordinadas: /a/ la Fecha de Pago; /b/ el valor par a pagar por cada Título de Deuda de la sub-serie de la Serie Subordinada respectiva; /c/ indicación que en la Fecha de Pago, el valor par a pagar por cada Título de Deuda de la sub-serie respectiva de la Serie Subordinada se transformará en vencido y pagadero en favor de los Tenedores de los Títulos de Deuda de la sub-serie respectiva de cada Serie Subordinada, y que, salvo que el Emisor no cumpla con el pago extraordinario, el capital a ser pagado extraordinariamente cesará de devengar intereses desde y con posterioridad a esa fecha; y /d/ para el caso que los Títulos de Deuda hayan sido confeccionados materialmente, el lugar en que los Títulos de Deuda deberán ser presentados para el cobro. El Banco Pagador efectuará el pago por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo el Emisor proveerle los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos Días Hábiles Bancarios a la Fecha de Pago respectiva. En el caso que la Fecha de Pago recaiga en un día que no fuere Día Hábil Bancario, el pago se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente posterior. **Trece.uno.cuatro. Sustitución de Activos, Modificación del Contrato de Emisión y Rescate Anticipado en Casos que Indica. /I/** Pendiente el otorgamiento del Certificado de Entero de una determinada emisión con cargo a la Línea, el Emisor /i/ podrá sustituir uno o más Activos que integran o fuesen a integrar el activo del Patrimonio Separado, por otros Activos que reúnan características similares a aquellos que se sustituyen, conforme a las condiciones previstas en la sección Cuatro.uno de la cláusula



Cuarta de este Contrato de Emisión, o **/ii/** podrá modificar la Escritura Pública de Colocación respectiva con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o, **/iii/** proceder al rescate anticipado de todo o parte de los Títulos de Deuda de Securitización efectivamente colocados conforme al procedimiento señalado en el título **/II/** siguiente de la presente sección Trece.uno.tres. Para llevar a efecto la sustitución y/o modificación conforme a los acápites **/i/** y **/ii/** precedentes, el Emisor requerirá de la autorización del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda. La sustitución de los Activos que forman el Patrimonio Separado y la reducción de la emisión respectiva al monto efectivamente colocado deberá efectuarse por escritura pública anotada al margen de la Escritura Pública de Colocación respectiva o de su Escritura Complementaria, en su caso. El Emisor deberá enviar copia de dicha escritura a la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento para su anotación en el registro de la Emisión. **/II/** Procedimiento para el Rescate Anticipado de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente y en su caso, Prepago de los Títulos de Deuda de las Series Subordinadas efectivamente colocados pendiente el otorgamiento del certificado de formación de patrimonio separado: La suma de dinero, y la cantidad de Títulos de Deuda de la Serie A Preferente de la emisión respectiva a ser rescatados anticipadamente serán determinados conjuntamente por el Representante y por el Emisor. Los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente de la emisión respectiva que serán objeto de este rescate anticipado serán determinados mediante sorteo que se realizará ante Notario Público, el décimo día hábil anterior a la fecha prevista por el Representante y el

Catorce mil cuatrocientos trece

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

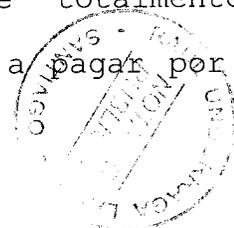
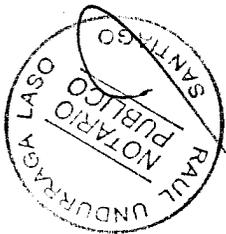
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14413

Emisor para el pago extraordinario de los correspondientes Títulos de Deuda, debiendo el Emisor publicar un aviso en el Diario, con a lo menos cinco días corridos de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo, con indicación de su día, hora y lugar. Con igual anticipación comunicará el hecho, para fines informativos, al Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, y al DCV, para los efectos que este último a través de sus sistemas informe a los depositantes. A la diligencia de sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, el DCV y los Tenedores de Títulos de Deuda que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si a la diligencia de sorteo no asistieran algunas de las personas recién señaladas. Verificados los sorteos el día previsto para ello, el Notario Público asistente levantará un acta de la diligencia en la que dejará constancia del número y serie de los Títulos sorteados. El acta será protocolizada en los registros del Notario referido, el mismo día de realizados los sorteos. Dentro de los tres días corridos siguientes a la diligencia de sorteo, se publicará por una vez en Diario, una nómina con los Títulos sorteados que serán rescatados anticipadamente, con expresión del número y serie de cada uno de ellos. Asimismo, por tratarse de una emisión desmaterializada de Títulos de Deuda, el contenido del acta de sorteo se comunicará a través de los sistemas del DCV, quien informará a los depositantes, para cuyo efecto el Emisor proveerá al DCV con el acta de sorteo respectiva. Este pago extraordinario se efectuará en la fecha determinada por el Representante y el Emisor, extinguiéndose totalmente la respectiva obligación. El precio de rescate a pagar por cada



Título de Deuda objeto del rescate será igual al saldo insoluto del Título de Deuda respectivo, más los intereses devengados por el mismo Título de Deuda hasta la fecha en que se efectúe el rescate. Se deja expresamente establecido que en caso de procederse al rescate anticipado de Títulos de Deuda de la emisión respectiva de conformidad con lo dispuesto en esta sección Trece.uno.tres, se aplicará el siguiente orden de prelación: /i/ en primer lugar, se procederá al rescate anticipado, mediante sorteo, de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente; /ii/ en segundo lugar, y en el evento de haberse rescatado en forma anticipada la totalidad de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, el Emisor procederá a pagar en forma extraordinaria los intereses devengados hasta la fecha del pago extraordinario y/o el capital adeudado de todos los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada, hasta concurrencia de la suma de dinero que estuviese disponible para dicho prepago. El mismo procedimiento de pago extraordinario o prepago se continuará aplicando en forma correlativa para los Títulos de Deuda de las Series C, D, E y F Subordinadas, respectivamente y en dicho orden. Los prepagos que se efectúen de conformidad con los literales /i/, y /ii/ anteriores, deberán ser hechos respetando las normas establecidas en la sección Trece.uno.uno, título /I/, literales /iv/ y /vi/, o en la en la sección Trece.uno.dos, respectivamente. **Trece.dos. Activos Adicionales**: El Patrimonio Separado sólo podrá adquirir Activos adicionales a los que integren el activo del Patrimonio Separado según se establezca en cada Escritura Pública de Colocación y/o en sus respectivas Escrituras Complementarias, con ocasión del ejercicio o cumplimiento, según sea el caso, de su facultad u obligación

de proceder con la sustitución de activos conforme a las disposiciones de la sección Trece.uno anterior. **Trece.tres.** **Normas Referentes a la Constitución de Fondos por parte del Patrimonio Separado y al uso de los mismos:** El Patrimonio Separado procurará formar y mantener el Fondo de Reserva durante la vigencia de cualesquiera emisiones con cargo a la Línea. Dicho Fondo de Reserva sólo podrá ser utilizado para pagar las Obligaciones de Corto Plazo y para pagar las Obligaciones por Prepago, caso en los cuales deberá ser restituido con los primeros Valores Negociables de que disponga el Patrimonio Separado en exceso de las Obligaciones de Corto Plazo y de las Obligaciones por Prepago.

Trece.cuatro. Rescate Anticipado: El Patrimonio Separado deberá o podrá, según sea el caso, proceder con rescates anticipados o amortizaciones extraordinarias de Títulos de Deuda en los casos y con sujeción a los procedimientos que se indican en la sección Trece.uno de este Contrato de Emisión.

Trece.cinco. Obligaciones, limitaciones, restricciones y prohibiciones. La colocación y posteriores transferencias de los Títulos de Deuda quedará restringida a Inversionistas Calificados. Los Tenedores de Títulos de Deuda que vendan o transfieran de cualquier manera uno o más Títulos de Deudas a personas que no sean Inversionistas Calificados, así como los asesores e intermediarios que participen en dichas transferencias, incurrirán en incumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, a la normas dictadas por la Superintendencia sobre este particular y a este Contrato de Emisión, y quedarán sujetos a las sanciones y obligaciones de indemnización que procedan de conformidad con la normativa legal aplicable. **Trece.seis. Garantías:** El pago de los



intereses y las amortizaciones de capital de los Títulos de Deuda no estará garantizado mediante el otorgamiento de garantías, sean reales o personales, de ninguna clase.

Trece.siete. Aportes Adicionales: No habrá aportes al Patrimonio Separado adicionales al Activo. **Trece.ocho. Saldos**

impagos: Los Tenedores de Títulos de Deuda no tendrán la opción de cobrar el eventual saldo impago de sus créditos en el patrimonio común de la Securitizadora. **Trece.nueve.**

Excedentes del Patrimonio Separado: El Emisor queda facultado para retirar a título de excedentes, la suma de dinero correspondiente al saldo que restare del monto total recaudado en la colocación de los Títulos de Deuda de Securitización y/o la totalidad de los Títulos de Deuda de las Series Subordinadas pendientes de colocación, luego de haberse pagado íntegramente el precio de compraventa y cualquier otro monto relacionado con la adquisición o alzamiento de los gravámenes que pudiesen afectar a los Activos que se aporten al Patrimonio Separado con ocasión de cada Escritura Pública de Colocación. Dicho retiro de excedentes de cada colocación con cargo a la Línea, podrá ser realizado inmediatamente después que el Representante otorgue el certificado de entero del activo de la emisión respectiva con cargo a la Línea, conforme a lo establecido en el artículo ciento treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores. No se considerará como retiro de excedentes, la remuneración que el Patrimonio Separado deba pagar al Emisor por concepto de sus labores de Administración de los Activos. Tampoco se considerará como retiro de excedentes, la remuneración que el Patrimonio Separado deba pagar al Emisor por sus labores de Administración y Control General. **Trece.diez. Administración de Recursos Líquidos:** El

Catorce mil cuatrocientos quince

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

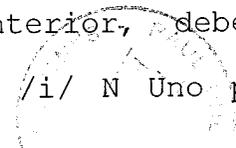
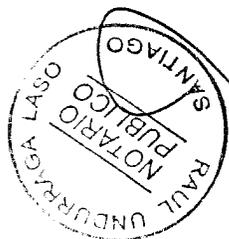
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14415

Emisor podrá invertir o reinvertir en los instrumentos más abajo señalados, toda cantidad de dinero recaudada por el Patrimonio Separado. El Emisor podrá, a su arbitrio, encargar esta administración a una institución autorizada por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley de Mercado de Valores. Las inversiones deberán realizarse exclusivamente en uno o más cualquiera de los siguientes instrumentos-valores que cuenten con clasificación previa de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, a excepción de los referidos en la letra a) y f) siguientes, que no requerirán de dicha clasificación: **a)** Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, Bonos Leasing Ministerio de Vivienda y Urbanismo emitidos al amparo de la ley diecinueve mil doscientos ochenta y uno, u otros títulos que cuenten con garantía estatal por el cien por ciento de su valor hasta su total extinción; **b)** Depósitos a plazo y otros Títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por éstas; **c)** Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras; **d)** Bonos y efectos de comercio de empresas públicas y privadas cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia; **e)** Operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos-valores referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores donde la contraparte sean Bancos y/o Instituciones Financieras. **f)** Cuotas de fondos mutuos asociados a instrumentos de renta fija. A excepción de las inversiones referidas a los literales a) y f) precedentes, todas las inversiones antes referidas, así como las contrapartes en las inversiones referidas en el literal e) anterior, deberán contar con una clasificación de a lo menos: /i/ N Uno para



operaciones de corto plazo o AA para operaciones de largo plazo, para el evento que la mejor clasificación de cualesquiera de los Títulos de Deuda que se encuentren vigentes sea A o superior para los Clasificadores de Riesgo vigentes en dicha época; o /ii/ N Dos para operaciones de corto plazo o A para operaciones de largo plazo, para el evento que la mejor clasificación de los Títulos de Deuda que se encuentren vigentes sea BBB o inferior para uno cualquiera de Clasificadores de Riesgo vigentes en dicha época. Para el caso de las operaciones indicadas en la letra e) anterior, las contrapartes deberán contar con una clasificación para sus instrumentos de deuda de corto plazo de a lo menos N Uno para el evento indicado en el literal /i/ anterior, y de a lo menos N Dos para el caso indicado en el literal /ii/ anterior. Para el caso que la clasificación de los instrumentos de deuda de corto plazo sea N Uno, los emisores o la contraparte, según corresponda, deberán contar con una clasificación de solvencia de a lo menos AA. **Trece.once. Prelación de pagos y**

Distribución entre Acreedores de un mismo Grado: Uno) En caso que el Patrimonio Separado no tuviese fondos suficientes para concurrir al pago de todas las obligaciones exigibles en ese momento, el Patrimonio Separado entrará en liquidación, y se seguirá la siguiente prelación de pago: /a/ Impuestos, cargas, costos, gastos o remuneraciones a que se encuentre obligado el Patrimonio Separado en virtud de la ley, de este Contrato de Emisión y de las respectivas Escritura Públicas de Colocación; /b/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente; /c/ Amortización del capital de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente; /d/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada; /e/ Amortización

Catorce mil cuatrocientos dieciséis

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

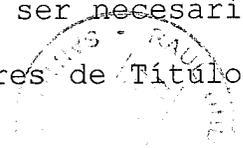
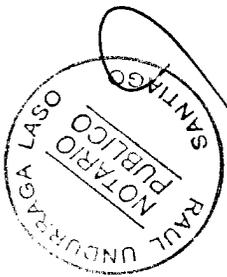
226397980

14416

del capital de los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada;
/f/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; /g/ Amortización del capital de los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; /h/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; /i/ Amortización del capital de los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; /j/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada; /k/ Amortización del capital de los Títulos de Deuda la Serie E Subordinada; /l/ Pago de intereses de los Títulos de Deuda de la Serie F Subordinada; /m/ Amortización del capital de los Títulos de Deuda de la Serie F Subordinada.

Dos) En el evento que los fondos no fuesen suficientes para concurrir al pago de la totalidad los créditos pertenecientes a un mismo orden de prelación según lo indicado en el número Uno) anterior, el pago será hecho: /a/ En el caso de la letra /a/ del número Uno) anterior, a prorrata del monto total del crédito de cada acreedor; /b/ En cada uno de los casos de las letras /b/, /d/, /f/, /h/, /j/ y /l/ del número Uno) anterior, a prorrata de los intereses adeudados por cada Título de Deuda; y, /c/ En cada uno de los casos de las letras /c/, /e/, /g/, /i/, /k/ y /m/ del número Uno) anterior, a prorrata del saldo insoluto de capital de cada Título de Deuda. **Trece.docce.**

Transferencia de Bienes Raíces y Alzamientos de Hipotecas: Si por efectos del pago de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa se requiriere proceder a la enajenación del bien raíz respectivo con el sólo objeto de dar cumplimiento al contrato de compraventa prometido respectivo del activo del Patrimonio Separado, el Emisor estará autorizado para proceder a dicha enajenación sin ser necesaria la autorización del Representante de los Tenedores de Títulos



de Deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo veinte de la Ley Número diecinueve mil doscientos ochenta y uno. Asimismo, si por efectos del pago anticipado se requiriere concurrir al alzamiento y cancelación de una garantía hipotecaria asociada a los mutuos hipotecarios endosables que integren el activo del Patrimonio Separado, éste será otorgado y suscrito por el Emisor, sin que para ello sea necesario recabar el consentimiento del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda. **DÉCIMO CUARTO: JUNTAS DE**

TENEDORES DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN.- Catorce.uno.

Funcionamiento: Deberán realizarse separadamente las Juntas de Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización correspondientes a cada Serie para el tratamiento de las materias que las diferencian y que no afecten a las otras Series. Si se tratare de materias de interés común para todas las Series, circunstancia que calificará soberanamente el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, deberá realizarse una Junta para todas ellas. El Representante deberá convocar a una Junta de Tenedores: /a/ Cuando así lo justifique el interés de los Tenedores a juicio exclusivo del Representante; /b/ Cuando así lo solicite la Securitizadora; /c/ Cuando así lo soliciten Tenedores de Títulos de Deuda que reúnan a lo menos el veinte por ciento del valor nominal de los Títulos de Deuda en circulación de las emisiones; /d/ En el caso de declararse en liquidación el Patrimonio Separado; y /e/ Cuando así lo requiera la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de convocarla directamente en cualquier tiempo. Los gastos en que se incurra con motivo de las convocatorias a Juntas de Tenedores, por concepto de citaciones, avisos y publicaciones, serán de cargo del Patrimonio Separado. El

Catorce mil cuatrocientos diecisiete

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

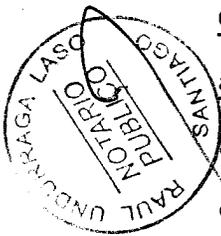
226397980

14417

Emisor deberá poner a disposición del Representante, en forma anticipada, los dineros que correspondan, los que serán girados de los fondos asignados para gastos notariales y de publicación asociados a la celebración de Junta de Tenedores. No obstante, quedará a libre decisión del Representante, lo que no implicará obligación para él, pagar directamente los referidos gastos, debiendo el Emisor reembolsarlos dentro de los tres días hábiles siguientes a la rendición de los gastos incurridos. La Superintendencia practicará la citación, si el Representante no la hiciere en cualquiera de los casos señalados en las letras /a/, /b/, /c/ y /d/ anteriores, en vista de la solicitud firmada por la Securitizadora o los Tenedores, en su caso. El costo de las citaciones efectuadas por la Superintendencia, en aplicación de la presente cláusula, será de cargo del respectivo Patrimonio Separado. **Catorce.dos.**

Convocatoria y forma de citación y quórum de constitución y

acuerdos: La Junta de Tenedores se convocará por medio de un aviso destacado publicado, a lo menos, por tres veces en días distintos en el Diario, publicación que deberá efectuarse dentro de los veinte días anteriores al señalado para la reunión y el primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la Junta de Tenedores. Además, por tratarse de emisiones desmaterializadas de Títulos de Deuda de securitización, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Tenedores, se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien a su vez informará a los depositantes. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la Junta de Tenedores. Las Juntas de Tenedores se constituirán en



primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con los Tenedores que reúnan a lo menos la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los Títulos de Deuda de las emisiones realizadas con cargo a la Línea y, en segunda citación, con los que asistan. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta de Tenedores a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta de Tenedores no efectuada. Los acuerdos se adoptarán en cada reunión por la mayoría absoluta de los votos de los Títulos de Deuda asistentes de la emisión correspondiente. Los acuerdos legalmente adoptados serán obligatorios para todos los Tenedores de Títulos de Deuda de la emisión correspondiente. Corresponderá un voto por el máximo común divisor del capital insoluto de los Títulos de Deuda en circulación de todas las series, considerando para dicho efecto las respectivas Tablas de Desarrollo. En las Juntas de Tenedores podrá facultarse al Representante para acordar con la Securitizadora las reformas al Contrato de Emisión y a las Escrituras Públicas de Colocación que específicamente se le autorice, con la conformidad de los dos tercios de los votos pertenecientes a los Títulos de Deuda de las emisiones. En todo caso, no se podrá acordar ninguna reforma al Contrato de Emisión y a las Escrituras Públicas de Colocación sin la aceptación unánime de los Tenedores de Títulos de Deuda de las emisiones, si éstas se refieren a modificaciones a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago y al monto o vencimiento de las amortizaciones de la deuda y a las garantías contempladas en la emisión original. Lo anterior se

Catorce mil cuatrocientos dieciocho

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14418

entenderá con independencia de lo establecido para el caso de encontrarse el respectivo Patrimonio Separado en liquidación.

Catorce.tres. Participación y representación: Sólo podrán participar en las Juntas de los Tenedores, los legítimos titulares de los Títulos de Deuda que, a la fecha de cierre, figuren con posición del respectivo Título de Deuda desmaterializado y sean informados al Emisor por el DCV, de acuerdo a lo que dispone el artículo doce de la Ley del DCV, y que a su vez acompañen el certificado a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento de la referida ley. Para todos los efectos legales, la fecha de cierre de las cuentas de posición en el DCV corresponderá al quinto día hábil anterior a la fecha de la Junta de Tenedores. Sin embargo, de existir Títulos de Deuda confeccionados materialmente, también podrán participar en las Juntas de Tenedores los legítimos titulares de los Títulos de Deuda que se encuentren inscritos en el registro de Tenedores de Títulos con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación al día en que ella deba celebrarse. Los Tenedores de Títulos de Deuda podrán hacerse representar en las Juntas de Tenedores por medio de mandatarios designados mediante una carta poder. En lo pertinente a la forma y contenido de dicha carta poder y a la calificación de la misma, se aplicarán el artículo sesenta y cuatro de la Ley sobre Sociedades Anónimas y los artículos sesenta y tres a setenta de su Reglamento. En todo caso no podrán ser mandatarios los directores, empleados o asesores de la Securitizadora. **Catorce.cuatro. Objeto de las Juntas de**

Tenedores de los Títulos de Deuda: Serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Tenedores: /i/ La elección o renovación del Representante; /ii/ La revocación,



remoción o sustitución de los Representantes designados o elegidos y la correspondiente autorización para actos en que la Ley lo requiera, en especial la designación y facultades de la persona que administrará el respectivo Patrimonio Separado, en caso de concurrir una causal de liquidación del mismo; /iii/ La modificación de los términos y condiciones establecidos en este Contrato de Emisión, como asimismo, del prospecto y de los antecedentes adicionales al mismo, si correspondiera; /iv/ Acordar el procedimiento de liquidación del Patrimonio Separado; y /v/ En general, todos los asuntos de interés común para los Tenedores de Títulos de Deuda.

Catorce.cinco. Actas: Se entenderá aprobada el acta de la Junta de Tenedores desde que sea firmada por el Representante, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Junta de Tenedores. A falta de dicha firma, por cualquiera causa, el acta deberá ser firmada por, a lo menos, tres de los Tenedores de Títulos de Deuda designados al efecto y si ello no fuere posible, el acta deberá ser aprobada por la Junta de Tenedores que se celebre con posterioridad a la asamblea a que ésta se refiere. La negativa infundada de firmar el acta acarreará las responsabilidades civiles y administrativas a quienes corresponda. En cuanto a la confección y obligación de suscribir las actas que se levanten de las Juntas de Tenedores, se estará en todo lo que le fuere aplicable, a la normativa dictada por la Superintendencia al respecto. Los acuerdos que a ellas se refieren, sólo podrán llevarse a efecto desde la fecha de su firma o aprobación del acta, según fuere el caso. **DÉCIMO QUINTO: DOMICILIO Y ARBITRAJE.-** Para todos los efectos del presente Contrato de Emisión y de las

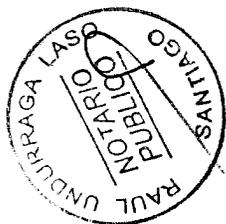
Catorce mil cuatrocientos diecinueve

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14419

Escrituras Públicas de Colocación que se otorguen conforme al mismo, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile, Región Metropolitana. Cualquier duda o dificultad que surja entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda y los Tenedores de Títulos de Deuda, sea entre uno o más de ellos, o cualquiera de éstos entre sí, con motivo del presente Contrato de Emisión y/o de las Escrituras Públicas de Colocación que se otorguen conforme al mismo, así como de sus documentos complementarios o modificatorios y/o de los acuerdos adoptados en Juntas de Tenedores de Títulos de Deuda, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, resolución, terminación o a cualquier otra causa relacionada con los mismos, así como especialmente las dudas o conflictos que surgieren en el evento que el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda negare al Emisor el retiro de bienes del Patrimonio Separado para llevarlos a su patrimonio común si en su concepto no existieren o no se excedieren los márgenes establecidos en los Contratos de Emisión y, en general, por cualquier causa, se resolverá mediante arbitraje de un árbitro de derecho, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Este arbitraje podrá ser provocado por el Emisor o por el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, actuando de oficio o por acuerdo adoptado por la Junta de Tenedores de Títulos de Deuda. El arbitraje podrá también ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Títulos de Deuda en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores.



Asimismo, podrán someterse a este arbitraje las impugnaciones que uno o más Tenedores de Títulos de Deuda efectuaren respecto de la validez de determinados acuerdos de las Juntas de Tenedores de Títulos de Deuda, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Títulos de Deuda y su Representante. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. Se confiere mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de uno o más Tenedores de Títulos de Deuda, del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, o del Emisor, y en general, de quienes pueden provocar el arbitraje individual o colectivamente de conformidad a lo previsto en el artículo ciento cinco de la Ley de Mercado de Valores o de la norma que lo sustituya o reemplace, designe al árbitro de derecho de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara y se dé por constituido el arbitraje. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. El arbitraje previsto en esta cláusula se entiende sin perjuicio del derecho del demandante de sustraer siempre el conocimiento de un asunto de la competencia del tribunal arbitral para someterlo a la decisión de la justicia ordinaria, prorrogando en éste caso las partes la competencia

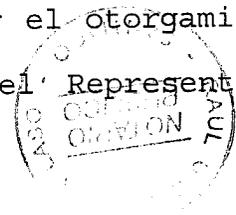
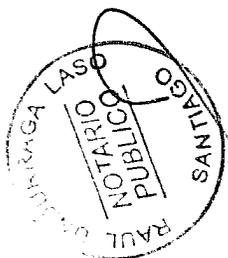
Catorce mil cuatrocientos veinte

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14420

para los tribunales ordinarios de la Comuna y Ciudad de Santiago. Finalmente, se deja expresa constancia de que lo establecido en esta cláusula arbitral es sin perjuicio del derecho irrenunciable de los Tenedores de Títulos de Deuda a remover libremente en cualquier tiempo al Representante, o al derecho de cada Tenedor de Títulos de Deuda a ejercer ante la justicia ordinaria o arbitral el cobro de su acreencia. DÉCIMO SEXTO: GASTOS MÁXIMOS.- Los gastos máximos de cargo del Patrimonio Separado serán los que se han considerado en este Contrato de Emisión y en cada una de las Escrituras Públicas de Colocación que regulen las emisiones con cargo a la Línea. Los gastos máximos que se contemplan son los siguientes: /a/ Por concepto de servicios otorgados por el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, se contempla una remuneración anual máxima equivalente a cuatrocientas Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado, que se pagará anticipadamente y en cuatro cuotas iguales los días primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año. Además se contempla el pago por una sola vez y como remuneración única adicional, de la cantidad de treinta Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado, a la firma de cada Escritura Pública de Colocación posterior a la primera que se otorgue con cargo a la Línea. Adicionalmente, el Representante recibirá una remuneración máxima equivalente a noventa Unidades de Fomento más el Impuesto al Valor Agregado por concepto de labores relacionadas con el otorgamiento del Certificado del Entero de cada emisión con cargo a la Línea y a una remuneración de cincuenta Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado por el otorgamiento del certificado de absorción. Por último, el Representante



tendrá derecho a una remuneración máxima equivalente a noventa Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, por la celebración de cada Junta de Tenedores de Títulos de Deuda;

/b/ Por concepto de los servicios de Administración de los Activos, se contempla incurrir en una remuneración mensual máxima de cero coma dos Unidades de Fomento por cada Activo;

/c/ Por concepto de y en relación las labores de Administración y Control General, se contempla que el Emisor perciba una remuneración trimestral máxima equivalente a quinientas Unidades de Fomento, más un cuarto de un cero coma cinco por ciento del saldo insoluto de capital de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente calculado al día inmediatamente anterior a la Fecha de Pago;

/d/ Por concepto de los servicios de custodia de los MHEs, de los CLHs y/o de los títulos representativos de inversión de los excedentes y disponibilidades de caja del Patrimonio separado, se contempla incurrir en los gastos máximos referidos en la cláusula Sexta de este Contrato de Emisión;

/e/ Por concepto de los servicios de clasificación de riesgo continua del Patrimonio Separado se contempla incurrir en un gasto máximo de trescientas cincuenta Unidades de Fomento anuales, más Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable, por cada clasificador de riesgo;

/f/ Por concepto de los servicios de auditoría del Patrimonio Separado se contempla incurrir en un gasto máximo de cien Unidades de Fomento anuales, más Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable;

/g/ Por concepto de los servicios del Banco Pagador se contempla incurrir en un gasto máximo de sesenta Unidades de Fomento anuales, más Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable;

/h/ Por concepto de los servicios de custodia de los títulos representativos de inversión de los excedentes

Catorce mil cuatrocientos veintiuno

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14421

y disponibilidades de caja del Patrimonio Separado, se contempla incurrir en un gasto máximo de cero coma veinticinco Unidades de Fomentos anuales; /h/ Por concepto de gastos de inscripción de la Línea en el Registro de Valores de la Superintendencia se contempla incurrir en un gasto máximo de doscientos veinte Unidades de Fomento; /i/ Por concepto de gastos de inscripción y custodia de los Títulos de Deuda desmaterializados en el Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores se contempla incurrir en un gasto máximo de ocho Unidades de Fomento; /j/ Por concepto de gastos de abogados, notariales y de publicación en el Diario asociados a cada Junta de Tenedores se contempla incurrir en un gasto máximo de treinta Unidades de Fomento; /k/ Por concepto de gastos en honorarios de abogados, notariales y de inscripción asociados a cada proceso de sustitución de activos, se contempla incurrir en un gasto máximo de treinta Unidades de Fomento por cada activo que se adquiriera o sustituya; /l/ Por concepto de gastos en honorarios de abogados y notariales asociados a los procedimientos de rescate anticipado o pago extraordinario de los Títulos de Deuda de la Serie A Preferente, al pago extraordinario de intereses de las Series Mezzanines, y/o al pago extraordinario de intereses y capital de las Series Subordinadas Superiores, se contempla incurrir en un gasto máximo de treinta Unidades de Fomento en cada oportunidad en que corresponda efectuar tales rescates anticipados o pagos extraordinarios. Los gastos y honorarios legales del due diligence de los activos que conformen el Patrimonio Reservado que sean necesarios para que el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda pueda emitir el certificado de entero del Patrimonio Reservado serán

de cargo del Patrimonio Reservado, quien encargará la realización del mismo a un estudio de abogados que deberá ser aprobado por el Representante. Los gastos máximos referidos en esta cláusula Décimo Sexta, podrán ser modificados por el Emisor y el Representante en virtud de cualesquiera de las Escrituras Públicas de Colocación que se otorguen al amparo de este Contrato de Emisión por Línea, debiendo el Representante acceder o consentir tales modificaciones en la medida que ambos dos clasificadores de riesgo vigentes certifiquen por escrito que el incremento respectivo de los gastos máximos no desmejora la clasificación vigente de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea al tiempo de otorgarse la Escritura Pública de Colocación respectiva. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez notificada dicha escritura al Banco Pagador y anotada al margen de la presente escritura.

DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIONES.- Toda publicación que deba efectuar el Emisor deberá consignar el número y fecha de inscripción de la emisión respectiva en el Registro de Valores de la Superintendencia, y ser realizada en el Diario. **DÉCIMO**

OCTAVO: MENCIONES OBLIGATORIAS. Las menciones obligatorias indicadas en el ítem diecisiete del Anexo número uno de la NCG Trescientos Tres están incluidas en la presente escritura en otras disposiciones. **DÉCIMO NOVENO: OTROS.- Diecinueve.uno.**

Menciones que se entienden incorporadas en los Títulos: Por tratarse de emisiones desmaterializadas, se entenderá que los Títulos de Deuda de Securitización tienen incorporados las siguientes menciones: **Uno:** Nombre y domicilio de la sociedad emisora y especificaciones jurídicas sobre su constitución legal; **Dos:** Ciudad, fecha y Notaría de otorgamiento de la escritura de emisión y número y fecha de su inscripción en el

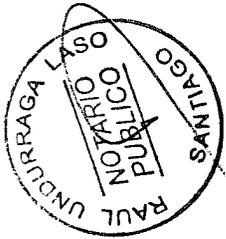
Catorce mil cuatrocientos veintidós

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
26382264-226335225
226397980

14422

Registro de Valores; **Tres:** La expresión de la serie correspondiente y el número de orden del Título. **Cuatro:** El valor nominal del Título; **Cinco:** Indicación de ser los Títulos de Deuda al Portador y Desmaterializados, es decir, durante su permanencia en el DCV no serán impresos ni confeccionados física o materialmente; **Seis:** Monto nominal de la emisión y plazo de colocación; **Siete:** Antecedentes de la Cartera de Activos Securitizados conforme a la Escritura Pública de Colocación respectiva, indicando número de contratos, valor contable de los mismos, valor promedio de ellos, plazo promedio de otorgamiento de estos, plazo promedio remanente y tasa de interés implícita promedio de cada MHE o CLH; **Ocho:** Constancia de que la emisión es sin garantía; **Nueve:** El procedimiento de reajustabilidad de los Títulos de Deuda, la tasa de interés, una descripción de su procedimiento de cómputo, la forma y época de la amortización y las fechas y el lugar de pago de los intereses, reajustes y amortizaciones; **Diez:** Fecha desde la cual los Títulos ganan intereses y reajustes, y desde la cual corre el plazo de amortización; **Once:** Nombre del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización y la forma de información de su reemplazo; **Doce:** Indicación de que sólo podrán participar en la Junta de Tenedores de Títulos, aquellos Tenedores de Títulos que, a la fecha de cierre, figuren con posición del respectivo Título desmaterializado y sean informados al Emisor por el DCV, de acuerdo al artículo doce de la Ley del DCV, y que a su vez acompañen el certificado a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento de la Ley del DCV. En caso que se deba proceder a la emisión material de un título, podrán participar en la Junta de Tenedores de Títulos de Deuda



de Securitización aquellos Tenedores que se hayan inscrito para la Junta respectiva, con cinco días hábiles de anticipación al día de celebración de la misma, en el Registro Especial que el Emisor abrirá al efecto; **Trece:** Fecha del Título, sello de la entidad emisora y la firma de las personas autorizadas por el Emisor, y de las personas autorizadas por el Representante de los Tenedores de Títulos; y **Catorce:** Cada Título llevará inserta la siguiente leyenda: "El pago de este título sólo puede perseguirse sobre los activos del Patrimonio Separado con cargo al cual se haya emitido, ello sin perjuicio de lo que establezca el respectivo contrato de emisión. La circunstancia de que la Superintendencia de Valores y Seguros haya registrado la emisión, no significa que garantice su pago, la solvencia de dicho Patrimonio Separado o la calidad de los activos que lo integran. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente". **Diecinueve.dos. Certificado de Posiciones:** Conforme lo establecido en los artículos trece y catorce bis de la Ley del DCV, mientras los Títulos de Deuda se mantengan desmaterializados y en depósito del DCV, el certificado de posición que éste emite tendrá mérito ejecutivo y será el instrumento válido para ejercer acción ejecutiva contra el Patrimonio Separado. **Diecinueve.tres. Dominio y Transferencia de los Títulos:** Para todos los efectos de este Contrato de Emisión, de las Escrituras Públicas de Colocación y de las obligaciones que en virtud de los mismos se contraigan, tendrá la calidad de dueño de los Títulos de Deuda cuyos títulos se hubieren materializado aquel quien sea su portador legítimo y la cesión o transferencia se efectuará mediante la entrega material de ellos. Por otra parte, tratándose de Títulos de

Catorce mil cuatrocientos veintitrés

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

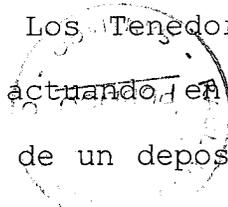
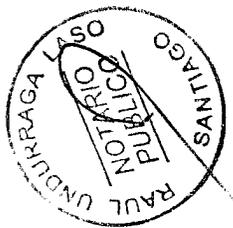
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14423

Deuda desmaterializados, para todos los efectos de este Contrato de Emisión, de las Escrituras Públicas de Colocación y de las obligaciones que se contraigan conforme a los mismos, tendrá la calidad de dueño de los Títulos de Deuda aquel que el DCV certifique como tal por medio de los certificados que, de conformidad al Artículo trece de la Ley de DCV, emita el DCV. En lo relativo a la transferencia de los Títulos de Deuda, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento de la Ley del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. En todo caso, las transacciones que se realicen entre los distintos titulares de posiciones no podrán ser inferiores a una posición mínima transable. Para los efectos de cada colocación, se abrirá en la cuenta que mantenga en el DCV el agente colocador, una posición por los Títulos de Deuda que vayan a colocarse. Las transferencias entre el agente colocador y los Tenedores de las posiciones se hará por operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de las facturas que emitirá el agente colocador, donde se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables y que serán registradas a través de los sistemas del DCV, abonándose las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran títulos y cargándose la cuenta del agente colocador. Los Tenedores de títulos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositante del DCV o a través de un depositante



que actúe como intermediario, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Las transferencias realizadas conforme a lo indicado, implican para el tenedor adquirente la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en el presente Contrato de Emisión y en las Escrituras Públicas de Colocación respectivas, sus modificaciones, anexos y acuerdos adoptados legalmente en la Junta de Tenedores de Bonos que tenga lugar. **Diecinueve.cuatro. Entrega Material de**

los Títulos: Teniendo presente que se trata de una emisión desmaterializada, no habrá entrega material de los Títulos, salvo en cuanto dicha impresión o confección física sea solicitada por alguno de los Tenedores de Bonos al amparo o de conformidad a lo dispuesto en la Ley del DCV o de las Normas dictadas por la Superintendencia, en cuyo caso, el Emisor procederá, a su costa, a emitir o confeccionar el o los títulos correspondientes conforme al procedimiento descrito en la sección Once.dos.dos de este Contrato de Emisión.

Diecinueve.cinco. Personas Autorizadas para Firmar los Títulos y el Certificado de Entero: Los Títulos de Deuda que sean confeccionados materialmente serán firmados conjuntamente por:

A.- Por el Emisor: Conjuntamente dos cualquiera de los señores Francisco Silva Silva, Renato Peñafiel Muñoz, Andrés Tagle Domínguez, Carlos Budge Carvallo, Juan Enrique Montes Molina y Eduardo Ramírez Gutiérrez. **B.- Por el Representante de los**

Tenedores de Títulos de Deuda: Uno cualquiera de los señores Antonio Blázquez Dubreuil, Cristobal Larrain Santander, Isabel Salas Navarro, Uri Manz Leclerc y Jorge Díaz Pefaur. El Certificado de Entero a que se refiere el artículo ciento

Catorce mil cuatrocientos veinticuatro

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

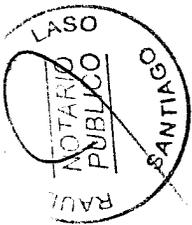
MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14424

treinta y siete de la Ley de Mercado de Valores podrá ser suscrito en representación del Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, por uno cualquiera de sus apoderados referidos en la letra B.- de esta cláusula. Tanto el Emisor como el Representante podrán reemplazar sus designados por escritura pública anotada al margen de la matriz del presente instrumento. Diecinueve.seis: Información: Con la sola información que legal y normativamente deba proporcionar el Emisor a la Superintendencia, se entenderán informados el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda y los Tenedores de los mismos de las operaciones y estados financieros del Emisor. Estos informes y antecedentes serán aquellos que el Emisor deba proporcionar a la Superintendencia en conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas y reglamentos pertinentes, y de los cuales deberá remitir conjuntamente copia al Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor deberá mantener en sus oficinas a disposición de los Tenedores de Títulos de Deuda, a contar del quinto día hábil de cada mes, copia de dichos antecedentes y estados financieros al último día del mes inmediatamente anterior. Además, el Emisor deberá informar al Representante, tan pronto como el hecho ocurra o llegue a su conocimiento, de toda circunstancia que implique el incumplimiento de las condiciones de este Contrato de Emisión o de cualquier Escritura Pública de Colocación, conforme lo dispone el inciso segundo, del artículo ciento diez de la Ley de Mercado de Valores. Asimismo, se entenderá que el Representante cumple con su obligación de verificar el cumplimiento, por el Emisor, de los términos, cláusulas y



obligaciones del presente Contrato de Emisión y de cada Escritura Pública de Colocación, mediante la información que ésta le proporcione de acuerdo a lo señalado en esta misma cláusula, sin perjuicio de su facultad para requerir del Emisor toda información que legal, normativa y contractualmente este le deba proporcionar. **Diecinueve.siete.**

Normas subsidiarias aplicables: En subsidio de las estipulaciones de la presente Escritura General de Emisión, se aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas administrativas, dictámenes e instrucciones que la Superintendencia imparta o pudiere impartir.

Diecinueve.ocho. Gastos notariales: Todos los gastos y derechos notariales que se devenguen con motivo del otorgamiento del presente instrumento serán de cargo del Patrimonio Separado. **Diecinueve.nueve. Impuestos y gravámenes:**

El Emisor podrá, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo ciento cuarenta de la Ley de Mercado de Valores, retirar del respectivo Patrimonio Separado los fondos que sean necesarios para hacer frente a los impuestos o eventuales sanciones tributarias derivadas de resultado del respectivo Patrimonio Separado cada año. La provisión o pago de impuestos y gravámenes a que se encuentran afectos los resultados anuales del respectivo Patrimonio Separado, no se considerarán retiro de excedentes. El Emisor podrá asimismo, retirar del respectivo Patrimonio Separado los fondos que sean necesarios para el pago de cualquier impuesto que grave los activos que integren el respectivo Patrimonio Separado. En ningún caso el Representante podrá denegar el retiro del respectivo Patrimonio Separado del dinero necesario para solventar los impuestos o eventuales sanciones tributarias que tuvieren su

origen en los resultados provenientes de la gestión de dicho Patrimonio Separado o que afectaren a los activos o Títulos de Deuda de dicho Patrimonio Separado, conforme a las normas que imparta al efecto el Servicio de Impuestos Internos. Para el caso de las multas, lo anterior será procedente sólo si hubiere una sentencia firme que así lo disponga. Al efecto bastará un certificado emitido por los auditores externos del Emisor que contenga el requerimiento de tales recursos.

Diecinueve.diez. Aviso de modificaciones: El Emisor deberá dar aviso por escrito a la o las Clasificadores de Riesgo, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrido cualesquiera de los siguientes eventos: /a/ Cambio de administrador del Activo; /b/ Cambio de Representante; /c/ Cambio del custodio de los títulos de inversión; /d/ Cambio de Banco Pagador; /e/ Cambio del auditor del Patrimonio Separado; y /f/ Cualquier hecho que pueda afectar a los respectivos Patrimonios Separados, en términos de comprometer de cualquier forma el íntegro pago de los Títulos de Deuda.

Diecinueve.once. Mandato para Inscripciones: Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean necesarias o pertinentes efectuar en los registros correspondientes de cualquier autoridad. **PRIMERO**

TRANSITORIO: PAGO DE TÍTULOS DE DEUDA PENDIENTES DE COLOCACIÓN.-

Se deja expresa constancia que, si para una determinada Fecha de Pago no se hubiese colocado el cien por ciento de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea, el monto que corresponda pagar por el o los Títulos de Deuda pendientes de colocación, será pagado a favor del patrimonio común del Emisor, previa autorización del Representante.

PERSONERÍAS.: La personería de don Antonio Blazquez Dubreuil para actuar en representación de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. La personería de don Cristóbal Alberto Larraín Santander para actuar en representación de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha veintisiete de Marzo de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. **LA PERSONERÍA de don JUAN ENRIQUE MONTES MOLINA y de don EDUARDO ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, para representar a SECURITIZADORA SECURITY S.A.,** consta de escritura pública de fecha trece de enero de dos mil catorce, otorgada ante don César Ricardo Sánchez García, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, de la Décimo Octava Notaría de Santiago. **CERTIFICACION NOTARIAL:** El Notario Público de esta ciudad, que autoriza, certifica que la presente escritura pública se encuentra otorgada y extendida en conformidad a las disposiciones de la ley número dieciocho mil ciento ochenta y uno de fecha veintisiete del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial número treinta y un mil cuatrocientos veintisiete de fecha veintiséis del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y dos y se encuentra totalmente exenta del pago de impuesto de timbres y estampillas de conformidad a las disposiciones de la ley número diecisiete mil novecientos noventa publicada en el Diario Oficial número treinta mil novecientos noventa y cinco de fecha cuatro de Mayo del año mil novecientos ochenta y uno.- Además, certifica que la presente escritura pública se encuentra debidamente anotada en el Libro de Repertorio Notarial con esta misma fecha.-

Catorce mil cuatrocientos veintiséis

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

26382264-226335225

226397980

14426

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.- Se da copia.- Doy fe.-

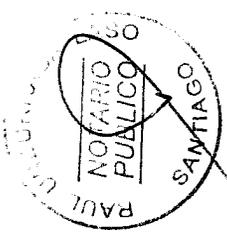
Juan Enrique Montes Molina Eduardo Andrés Ramírez Gutiérrez

pp. SECURITIZADORA SECURITY S.A.

Antonio Blázquez Dubreuil Cristóbal Alberto Larrain Santander

pp. BANCO DE CHILE

R378/17.



B.550744



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.-
SANTIAGO, 14 DE AGOSTO DE 2017.-



RAUL INDURRAGALASO
NOTARIO PÚBLICO Nº 22
MAC / MER 225 - OF. 302
TEL 2633 926 - 2638 226
SANTIAGO